



S A D H SERVICIO ARGENTINO DE DERECHOS HUMANOS-SADH-

Lavalleja 47 - Dpto. 2 Córdoba (5000) Argentina
Tel./Fax: 54 - 0351 422 2661 / 428 0561 E-mail: canovega@arnet.com.ar
Personería Jurídica Resolución 174 "A"/89 Córdoba - Argentina -



Argentina, 19 de septiembre de 2005

SR. SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
COMISION INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS DE LA OEA
DR. SANTIAGO CANTON

Ref. DENUNCIA CONTRA EL ESTADO DE URUGUAY

JORGE PEDRO BUSTI y PEDRO GUILLERMO GUASTAVINO, argentinos domiciliados en Pellegrini N° 243 (CP 3200) y Juana de Lestonac N° 1188. (CP 2820) de las Ciudades de Concordia y Gualguaychú respectivamente, Provincia de Entre Ríos, en su calidad de personas físicas, residentes en la ribera argentina del Río Uruguay y Zona de Impacto de la Contaminación Ambiental que se denuncia , con el patrocinio del SERVICIO ARGENTINO DE DERECHOS HUMANOS (SADH) representado por su presidente Dr. JUAN CARLOS VEGA con domicilio en calle Lavalleja 47,dpto 2, cp 5000 ciudad de Córdoba y copatrocinado por la ONG Argentina CEDHA (Centro de Derechos Humanos y Ambiente) en la persona de su presidenta ROMINA PICOLOTTI y constituyendo domicilio en calle Av. General Paz 186, 10 piso A cp 5000 ciudad de Córdoba-Argentina, vienen por la presente a formular Denuncia ante la Comisión Interamericana (en adelante "la Comisión") en contra del Estado de Uruguay o República Oriental del Uruguay (en adelante el Estado o la ROU) de acuerdo a los artículos 41(f) y 44 a 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos por violación a los artículos: 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 19 (derechos del niño), 25 (protección judicial), 26 (desarrollo progresivo de derechos económicos, sociales y culturales) conjuntamente con la violación del artículo 1(1) (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho Interno) de la Convención Americana de Derechos

Humanos (en adelante, “la “Convención”); los artículos I (derecho a la vida, la libertad, la seguridad y la integridad de la persona), VII (derecho a la protección de la maternidad e infancia) y XI (derecho a la preservación de la salud y al bienestar) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante, la “Declaración”) y a los artículos 1 (obligación de adoptar medidas), 10 (derecho a la salud) y 11 (derecho a un medio ambiente sano) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante Protocolo de San Salvador). Asimismo solicitamos se adopte en la presente petición, medidas cautelares, conforme lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante el Reglamento de la CIDH).

|

INDICE

I.	Antecedentes y contexto interpretativo de la petición.....	5
II.	Requisitos de Admisibilidad de la petición.....	6
a.	Imposibilidad de agotar los recursos del Derecho Interno (artículo 46,2 inc. b de la Convención).....	6
b.	No-duplicación de procedimientos. Inexistencia de litis pendentia y cosa juzgada.....	8
c.	La atribución de responsabilidad internacional al Estado uruguayo por violaciones de derechos humanos a ciudadanos argentinos.....	10
III.	Hechos.....	12
a.	Procedimientos en la fabricación de pasta de celulosa.....	13
b.	Antecedentes sobre la utilización del procedimiento KRAFT para la producción de pasta de celulosa.....	14
c.	Zonas de Impacto Ambiental Directo.....	15
d.	Acciones de Repudio de la Sociedad Civil y Estatales.....	16
1.	Estatales:.....	16
2.	Sociedad Civil.....	17
f.	Antecedentes de las empresas autorizadas por el Estado uruguayo.....	21
1.	ENCE - ESPAÑA.....	21
2.	BOTNIA - FINLANDIA.....	23
IV.	Caracterización del daño.....	24
a.	Impactos a la salud:.....	26
a.	Impactos Económicos:.....	29
a.	Impactos Sociales.....	29
V.	Violaciones de jure de la Convención.....	30
a)	El deber de “respetar los derechos” y “adoptar disposiciones “ de derecho interno implica que la autorización para proyectos industriales que acarrear graves impactos ambientales debe realizarse en el marco jurídico del derecho internacional de los derechos humanos (violación de los artículos 1.1 y 2 de la Convención).....	30
b)	La dimensión colectiva de los derechos humanos amenazados.....	32
c)	La autorización otorgada por el Estado Uruguayo para realizar el megaemprendimiento industrial de producción de pulpa de eucaliptos amenaza el derecho a la vida de los peticionarios y de las aproximadamente 300.000 personas que viven en la Zona de Impacto Directo de la Contaminación (violación del artículo 4 de la Convención).....	33
1.	el alcance del derecho a la vida: la interpretación amplia del derecho.....	33
d)	el derecho a un ambiente sano como corolario del derecho a la vida. (violación del art. 11 del Protocolo de San Salvador en concordancia con el art. 4 de la Convención).....	35
e)	La autorización otorgada por el Estado uruguayo para realizar el megaemprendimiento industrial de producción de pulpa de eucaliptos amenaza el derecho a la integridad personal de los peticionarios y de una población de aproximadamente 300.000 personas que viven en la Zona de Impacto Directo de la Contaminación (violación del artículo 5 de la Convención).....	38
f)	la denegación y el ocultamiento de información por parte del estado uruguayo con respecto al megaemprendimiento industrial de producción de pulpa de eucaliptos vulneró el derecho a la información de los peticionarios (artículo 13.1 de la Convención).....	39

1.	La denegación de información ambiental constituye un agravante de la conducta ofensiva del Estado.....	42
g)	La autorización otorgada por el estado uruguayo para realizar el megaemprendimiento industrial de producción de pulpa de eucaliptos amenaza los derechos del niño (violación del artículo 19 de la Convención).....	42
h)	La autorización por parte del estado uruguayo con respecto al megaemprendimiento industrial de producción de pulpa de eucaliptos amenaza el derecho a la salud de los peticionarios (artículo 26 de la Convención y 10.1 del Protocolo de San Salvador).....	47
i)	La autorización de instalación de las plantas de celulosa otorgada por parte del estado uruguayo con respecto al megaemprendimiento industrial de producción de pulpa de eucaliptos amenaza el derecho a la propiedad de los peticionarios (artículo 21 de la Convención).....	50
VI.	Solicitud de Medidas Cautelares.....	50
a)	La necesidad de intervenir con este tipo de medidas. Procedencia.	51
b)	La necesidad de evitar daños irreparables a las personas	53
c)	Criterios de Procedencia de medidas cautelares en casos de daño ambiental.-.....	55
d)	Derechos en Peligro	57
e)	Prueba Preliminar Suficiente	59
VII.	Reflexiones Finales	61
VIII.	Petitorio.-	63
	INDICE ANEXO	65
2)	Informes Técnicos.....	65
2.5)	Impacto en la Actividad Turística Local	65
3)	Correspondencia Estatal	66
4)	Normativa.....	66



Con formato: Numeración y viñetas

I. Antecedentes y contexto interpretativo de la petición

En el año 2003 la empresa Metsa Botnia (Finlandia) y la empresa EnCE (España) proponen al gobierno de Uruguay la construcción de dos industrias procesadoras de pulpa de eucaliptos con una capacidad de 1.000.000 y 500.000 toneladas de producción por año respectivamente. Las instalaciones proyectadas se ubican en los márgenes del Río Uruguay, en las cercanías de la ciudad de Fray Bentos y a ambos lados del Puente Internacional que comunica la Argentina con la ROU. Se trata de una producción proyectada de celulosa del orden del 50% superior a la que ambas empresas generan en sus países de origen.¹

Son plantas industriales que desarrollarían, sobre el Río Uruguay, la primera etapa de producción de celulosa, esto es la llamada "etapa sucia" del proceso industrial.

En el Anexo Documental que integra esta Petición se acompañan antecedentes de las autorizaciones concedidas por el Gobierno denunciado a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, así como los informes de la DINAMA (Dirección Nacional de Medio Ambiente) supuesto sostén técnico ambiental de las autorizaciones concedidas.-

Las autorizaciones otorgadas por el Estado denunciado no respetan estándares internacionales en materia de control ambiental. El modelo productivo proyectado para la fabricación de celulosa (EFC o KRAFT) así como también los controles ambientales propuestos y autorizados por el Estado denunciado, no garantizan de manera alguna los parámetros mínimos en materia de control ambiental y permiten proyectar con certeza riesgos a la vida y a la integridad física y psíquica de una población de aproximadamente 300.000 seres humanos.-

En el anexo documental se acompaña un informe preliminar de la FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS, FISICAS Y NATURALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA- ARGENTINA (CATEDRAS DE INGIENIERIA AMBIENTAL Y DE OBRAS HIDRAULICAS) que da sostén técnico a esta Petición².-

El modelo productivo que se va utilizar en estos emprendimientos, denominado ECF o Kraft, utiliza un derivado del cloro elemental que libera dioxina y furanos - compuestos altamente cancerígenos y propuestos en La Convención de Estocolmo³, para su total eliminación-. Entre los daños a las personas derivados de estos métodos productivos se incluyen: irritabilidad de la epidermis y de los ojos, malformaciones, muerte, efectos narcóticos, irritabilidad del sistema respiratorio, inhibición del sistema inmunológico, alergia, hiperactividad, mal funcionamiento del sistema endócrino, diabetes, bajo peso en el nacimiento, deficiencia en la locomoción, cáncer.-

1 Se acompañan mapas que muestran la localización de instalación, anexo nro. 1

2 Ver anexo 2.

3 Convención Sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, que entró en vigencia del 17 de mayo de 2004

Pero, asimismo, la conducta del Estado denunciado es violatoria de la Convención en cuanto ha producido denegación y ocultamiento de información a los inmediatamente afectados por estos emprendimientos. Se vulneró el derecho a la información de los peticionarios⁴ con la clara intencionalidad de evitar el conocimiento público de los Daños a los Derechos Humanos que generarán estos proyectos industriales.-

Los peticionarios pretendemos asumir la representación de los intereses colectivos de aproximadamente 300.000 seres humanos que habitan la Zona de Impacto de la Contaminación que el Estado denunciado oculta.-

Los antecedentes de estas 2 empresas en materia de Delitos Ambientales serán expuestos en Capítulos siguientes y dan cuenta del desprecio a los Derechos Humanos que estas empresas manifiestan.

A la fecha de esta presentación, existen movilizaciones colectivas espontáneamente organizadas por las poblaciones afectadas para oponerse a estos proyectos; principalmente en la rivera Argentina del río Uruguay, donde los pobladores han llegado incluso a tomar y bloquear el Puente Internacional que comunica a ambos países.-

Mientras tanto, las obras se siguen ejecutando al ritmo previsto y con los avances proyectados.-

II. Requisitos de Admisibilidad de la petición.

a. Imposibilidad de agotar los recursos del Derecho Interno (artículo 46,2 inc. b de la Convención)

Para que se habilite la vía *coadyuvante o complementaria*⁵ que implica el Sistema Interamericano es necesario, y así está establecido⁶, que las víctimas agoten los recursos internos que el Estado les ofrece como medios para restablecer la situación jurídica infringida conforme a los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos. Estos se refieren tanto a que los recursos internos existan formalmente como a que sean adecuados para proteger la situación jurídica infringida, y eficaces para producir el resultado para el que fueron concebidos.⁷

Es por ello que su agotamiento no debe entenderse como la necesidad de efectuar, mecánicamente, trámites formales sino que debe analizarse en cada caso la posibilidad razonable de obtener remedio⁸.

4 (Artículo 13.1 de la Convención)

5 Preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos – en adelante la Convención – párrafo 3.

6 Convención: Artículo 46.1, y Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Artículo 31.1.

7 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie "C" n° 1, párrafo 62-66.

8 Ibid Párrafo 72.

De esta forma, se ha establecido también un sistema de excepciones⁹, a partir de las cuales se busca que el derecho de alegar la falta de agotamiento de los recursos jurisdiccionales internos, como fundamento para una declaración de inadmisibilidad de una petición, no pueda conducir a que “se detenga o se demore, hasta la inutilidad, la actuación internacional en auxilio a la víctima indefensa”¹⁰.

El artículo 46.2 de la Convención y 37.2 inciso a del Reglamento de la Comisión establecen las excepciones al agotamiento de estos recursos cuando en la legislación interna no se consagre el debido proceso legal para la protección del derecho que ha sido violado, haya sido denegado o impedido el acceso a la justicia y cuando ha habido retardo injustificado en las decisiones judiciales competentes.

El presente caso se encuadra en estas excepciones ya que, por la naturaleza del reclamo, como ciudadanos argentinos no poseemos, en el Estado Uruguayo, un recurso que nos habilite solicitar la protección jurisdiccional para resolver esta controversia.

Por lo tanto, toda vía judicial ordinaria en el sistema judicial uruguayo nos está vedada a los peticionarios, ya que el hecho de la localización del daño en la Argentina nos excluye de la jurisdicción de los Tribunales Uruguayos. Muy especialmente en referencia a la Vía del Amparo, dado que la jurisdicción uruguaya, como toda jurisdicción emergente de la soberanía estatal, está limitada por el territorio del Estado.

Los Tribunales uruguayos carecen de jurisdicción para juzgar un Daño producido o ha producirse en un país extranjero.

“..... La vigencia del principio territorial en cuanto al ejercicio de la jurisdicción es una manifestación de la soberanía o autonomía del Estado, por lo cual **los tribunales judiciales de cada uno de ellos debe actuar conforme la ley que para ese Estado se dicte en el ámbito de sus límites territoriales**” (Claria Olmedo. Derecho Procesal T.I. no. 97 Pág. 109. Ed. Depalma BA 82). [La negrita nos pertenece].

En esta misma línea doctrinaria, Jorge Horacio Zinny define la Jurisdicción como *“la potestad del Estado, emanada de su soberanía, de resolver causas que son llevadas a su conocimiento, actuando el derecho sustantivo en el caso concreto”*¹¹.-

Es una Potestad del Estado que en su ejercicio tiene 3 límites:

El “Caso concreto”, porque la jurisdicción no cumple con una función preventiva sino reparadora.-

9 Convención Americana de Derechos Humanos Artículo 46.2 y Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos artículo 31.2 .

10 Corte IDH, Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de Julio de 1987. Serie C nº3, párrafo 95 .

11 Zinny, Jorge Horacio en “Cuaderno de los Institutos” de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. No 117.” La Jurisdicción”.

- a) “La excitación extraña”, esto es el requerimiento efectuado por otra persona.-
- b) “El Territorio”, porque se trata de una potestad emanada de la soberanía estatal. Es decir que solo puede ser ejercida validamente dentro de los límites territoriales de ese Estado.-

En este caso, objeto de la Petición Supranacional, veremos que el daño está siendo causado por el Estado uruguayo en un país extranjero, y pese a que sus consecuencias son sufridas por pobladores argentinos en términos de competencia territorial, las víctimas argentinas estamos fuera de los límites de la jurisdicción legal del Uruguay.

Desde el momento en que el hecho dañoso (ambiental y humano) se produce en un país extranjero con repercusión extraterritorial, cae la jurisdicción estatal. Esto es así por la particularidad de los daños producidos – que afectan derechos humanos de manera continua e irremediable- y determina la competencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en lo que a derechos fundamentales se refiere. Así, toda vez que el daño conculca derechos humanos que trascienden la frontera del estado agresor, la competencia de esta honorable Comisión se abre al ponerse de manifiesto la conducta lesiva del Estado sobre el individuo.

Por las razones expuestas, los peticionarios carecemos de recursos en la jurisdicción del Estado denunciado. No tenemos posibilidad de acudir a los recursos judiciales que se encuentran habilitados ya que, reiteramos, se trata de daños a los derechos humanos que se producen fuera de la jurisdicción de los Tribunales uruguayos, es decir fuera de sus fronteras.

Si los peticionarios interpusiéramos una Acción de Amparo, conforme a la Ley uruguaya, con el objeto de denunciar y detener el Daño Ambiental en territorio Argentino, tal acción judicial sería desestimada “*in limine*” en virtud de “incompetencia territorial”-

En definitiva, es ante esta situación de absoluta indefensión, que los ciudadanos argentinos nos vemos en la necesidad de acudir a los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos por vía de excepción por no tener, en la vía interna, medios judiciales existentes que nos permitan evitar y reparar las alegadas conculcaciones a nuestros derechos humanos.

III.b. No-duplicación de procedimientos. Inexistencia de *littis pendentia* y *cosa juzgada*.

A los fines de cumplir con las normas de los Art. 28 “i” y 33 del Reglamento de la Comisión, manifestamos que la materia contenida en esta petición no se encuentra pendiente de otro procedimiento de arreglo ante ningún organismo internacional gubernamental del que sea parte el estado en cuestión.-

Aun así, para no caer en confusiones, debemos destacar que en la reunión realizada en Buenos Aires el 5 de mayo del corriente año, los Presidentes de la Argentina y del Uruguay han acordado la creación de una comisión mixta o “Grupo

Con formato: Numeración y viñetas

Técnico de Alto Nivel Argentino-Uruguayo para estudios e intercambio de información y de seguimiento de las consecuencias que sobre el ecosistema del compartido Río Uruguay tendrá el funcionamiento de las Plantas de Celulosa que se están construyendo en la República Oriental del Uruguay sobre el Río Uruguay”.

La misma Comisión ha señalado que esta condición debe interpretarse restrictivamente, y sólo en relación con aquellos supuestos en los cuales la petición se limita a “la misma reclamación relativa al mismo ciudadano¹².”

Por ello, esto no puede entenderse como un “procedimiento de arreglo” en los términos del artículo antes mencionado, ya que tal acuerdo establece expresamente que sus efectos no serán vinculantes, y de ninguna manera, esta Comisión mixta tiene competencia para expedirse sobre violaciones de derechos humanos como consecuencia de la instalación de las plantas de celulosa. Tal es así que se fija además un plazo para el Primer Informe de Avance de dicha Comisión dentro de 180 días a partir del 3 de agosto de 2005, y un plazo máximo hasta el 30 de enero de 2006, para la elaboración de este Primer Informe. **Es decir que es una “Comisión Mixta Argentina Uruguayana” cuyo objeto es intercambiar información y cuyos dictámenes no serán vinculantes para el Estado Uruguayo, y de manera alguna, obligatorios. Cuyo plazo para expedirse se calcula en 2 años. Dictámenes que no versarán sobre la violación de derechos humanos a ciudadanos argentinos como consecuencia de la instalación de las plantas. Resulta oportuno destacar que** mientras trabaja el Grupo Técnico de Alto Nivel Binacional, no se suspenden los trabajos de ejecución de las obras. Es decir que la mencionada Comisión no estará avocada a lograr el arreglo efectivo de la cuestión.

Nuestra conclusión legal es clara: de manera alguna puede entenderse que esta Comisión Técnica Mixta implique una “Duplicación de procedimientos”, y como tal, inhiba la competencia de la Comisión.-

La lógica jurídica, que sostiene el requisito del Art. 33 del Reglamento de la CIDH, nos habla de “procedimientos de arreglo” con el alcance procesal de una “litis pendencia”.-

En este caso nada de ello sucede. Solo existe un espacio abierto de intercambio de información “no vinculante” entre los dos países. Al no ser una “Comisión de Arreglo”, ni tener la misma, efectos vinculantes ni obligatorios para el Estado denunciado, la competencia de la CIDH está claramente habilitada (Art. 33 2.a del Reglamento).

Asimismo, el presente caso no ha sido examinado ni resuelto por ninguna otra instancia internacional.

12 Conf. Faúndez Ledesma Héctor, “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales”, IIDH, Tercera Edición, página 354.

IV.c. La atribución de responsabilidad internacional al Estado uruguayo por violaciones de derechos humanos a ciudadanos argentinos

La atribución de responsabilidad internacional al Estado uruguayo por violaciones de derechos humanos -artículo 1.1 de la convención- debe hacerse en virtud de las normas de interpretación del artículo 29. Es decir, no puede interpretarse de manera restrictiva limitándola al territorio del Estado Parte. En casos tales como el que nos ocupa, donde las violaciones a los derechos humanos trascienden las fronteras territoriales del Estado agresor, la atribución de responsabilidad debe interpretarse conforme a los principios de derecho internacional. Así, todas aquellas personas que se encuentran afectadas en sus derechos humanos por el accionar de un Estado, se entiende que son de su responsabilidad, más allá de que se encuentren o no en el territorio del Estado agresor.

Por lo tanto, coincidimos plenamente con esta Honorable Comisión cuando manifiesta que *"no cree que la noción de "jurisdicción" contenida en el artículo 1(1) esté limitada o sea meramente extensiva al territorio nacional. Más bien, considera que un Estado parte de la Convención Americana puede ser responsable por los actos y omisiones de sus agentes llevados a cabo, o que tienen efecto, fuera de su territorio"*¹³.

Esta es la interpretación también adoptada en las decisiones de la Comisión y la Corte Europea de Derechos Humanos referidas al alcance y al significado del artículo 1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Convención Europea). Así, en un caso donde se alegaba la violación de derechos fundamentales por parte de un Estado a personas que habitaban en otro país (Chipre vs. Turquía, por la invasión de éstos a su isla), la Comisión Europea de Derechos Humanos refiriéndose al artículo 1 (par y fuente de inspiración del Art. 1.1 de la CADH) sostuvo:

"En el artículo 1 de la Convención, las Altas Parte Contratantes se obligaron a asegurar los derechos y libertades definidos en la Sección 1 a todas las personas "dentro de su jurisdicción" ("within their jurisdiction"- "relevant de leur jurisdiction"). Contrariamente a lo alegado por el Estado demandado, la Comisión considera que este término no se limita o es equivalente al territorio nacional de la Alta Parte Contratante en cuestión. Según surge claramente del texto, particularmente en francés, y del objeto de este artículo, así como del propósito de la Convención en su conjunto, las Altas Partes Contratantes se encuentran obligadas a asegurar tales derechos y libertades a todas las personas bajo su autoridad efectiva y responsabilidad, ya sea que dicha autoridad sea ejercida dentro de su propio territorio o en el extranjero[...]". [la traducción nos pertenece].

Esta interpretación del alcance de la atribución de responsabilidad por el cumplimiento de obligaciones internacionales -como una noción ligada a la

13 CIDH, Petición Víctor Saldaño c/ Argentina. Informe 38/99. 11 de marzo de 1999. Párrafo 17.

autoridad y el control efectivo y no meramente a los límites territoriales-, ha sido confirmada y elaborada en otras decisiones de la Comisión y la Corte Europea¹⁴.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha establecido que un Estado Parte puede ser considerado responsable, bajo el artículo 2(1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, por violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto cometidas por sus agentes en territorio de otro Estado, con o sin la aquiescencia del Gobierno de ese Estado. El Comité determinó que la atribución de responsabilidad contenida en el artículo 29(1) del Pacto, no se refiere al lugar donde ocurre la violación, sino a la relación entre el individuo y el Estado involucrado. La Comisión Europea de Derechos Humanos ha concluido que las obligaciones del Estado bajo la Convención Europea sobre Derechos Humanos se extienden a *"todas las personas bajo su autoridad y responsabilidad actual, si dicha autoridad es ejercida dentro de su propio territorio o fuera del mismo"*. P. Sieghart, *El derecho internacional de los derechos humanos*, 58, (1983)

Esta sabia interpretación del artículo 1.1 de la Convención, ha permitido que se declaren admisibles -sin mayores discusiones sobre el tema - peticiones similares a la presente, tal como la iniciada por ciudadanos panameños contra Estados Unidos por las violaciones a los derechos humanos producto de la acción militar estadounidense que tuvo lugar en Panamá en diciembre de 1989.¹⁵ O en el caso de los detenidos en la prisión de Estados Unidos en la bahía de Guantánamo, oportunidad en la cual esta Honorable Comisión determinó que *"La responsabilidad internacional del Estado por violaciones de derechos humanos a individuos particulares no deriva de la nacionalidad de la persona o de su presencia en un área geográfica determinada sino de las circunstancias específicas en que esta persona se encuentra sometida a la autoridad o control del Estado"*¹⁶

Contestes con la jurisprudencia de esta Honorable Comisión, concluimos entonces que el artículo 1.1 se refiere a la atribución de responsabilidad internacional del Estado por violaciones a los derechos humanos que pudiera cometer. Si tenemos en cuenta que sólo puede producir un daño aquel que tiene capacidad para hacerlo, sólo puede erigirse como responsable del mismo aquel que tiene la capacidad de realizarlo. En este sentido, el Estado uruguayo tiene la capacidad de vulnerar los derechos humanos de los peticionarios, ciudadanos argentinos, que no se encuentran en su territorio; esta capacidad lo torna responsable de dichas violaciones, más allá de que las personas afectadas se encuentran o no en su territorio.

En el presente caso, y en atención a la especial naturaleza del daño que alegamos, los derechos humanos de los peticionarios se encuentran a merced del Estado uruguayo, pues las consecuencias dañosas del accionar del Estado de la República del Oriental del Uruguay impactan en los peticionarios y afectan a una población de aproximadamente 300.000 personas y conculcan sus derechos

14 Eur. Court H.R. *Loizidou v Turkey* A 310 paras. 56-64 (1995). Eur. Com. HR X v UK No. 7547/76, 12 DR 73 (1977); *Bertrand Russell Peace Foundation Ltd. v UK* No 7597/76, 14 DR 117 at 124 (1978); *Mrs W v UK* No 9348/81, 32 DR 190 (1983). Citados en CIDH Saldaño Victor, *supra* nota 1.

15 CIDH, Caso 10.573, Informe 31/93, Estados Unidos.

16 En el mismo sentido *Coard et al. v. United States*, Caso No. 10.951, IACHR Report No. 109/99

humanos, reconocidos en la Convención. Sostener lo contrario implicaría desconocer la razón de ser de la Convención, esto es, la protección de los derechos humanos, ya que, si contrariamente a lo establecido por las normas del artículo 29 y por la jurisprudencia internacional de los derechos humanos, optáramos por una interpretación restrictiva, estaríamos permitiendo que el Estado refugiado en su territorio realizase acciones que vulneren derechos humanos de personas que se encuentran fuera de su territorio con absoluta impunidad.¹⁷

V-III. Hechos

La industria papelera es considerada como una de las industrias con mayor impacto negativo al medio ambiente. **Esto ha generado que países desarrollados tiendan a erradicar de su territorio este tipo de industrias, trasladándolas a países menos desarrollados donde las exigencias ambientales no son (todavía) tan rigurosas y los controles legales son más débiles.**

En el año 2003 la empresa Metsa Botnia (Finlandia), en conjunto con la empresa ENCE (España), propusieron al gobierno de la República Oriental del Uruguay la construcción de dos industrias procesadoras de pulpa de eucaliptos con una capacidad de 1.000.000 y 500.000 toneladas de producción al año respectivamente¹⁸; las cuales estarán situadas en las inmediaciones de la ciudad de Fray Bentos ubicada en los márgenes del río Uruguay en la frontera argentino-uruguaya¹⁹.

¹⁷ La Corte entiende que la impunidad consiste en:

"la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares". Corte I.D.H., Caso Paniagua Morales y otros, Sentencia del 8 de marzo de 1998, Párr. 173.

¹⁸ Por su capacidad de producción estas plantas consideradas conjuntamente serían las más grandes del mundo.

¹⁹ La ciudad de Fray Bentos se desarrolló gracias al comercio, al trabajo de los saladeros y la explotación agrícola y ganadera en su entorno. La ciudad tiene para su población y el turista en general, los atractivos propios de una ciudad costera. Su rambla, sobre el río Uruguay, brinda oportunidad para el descanso y el disfrute de una puesta de sol y sus playas son excelentes para las actividades acuáticas.

Al sur de la ciudad de Fray Bentos se destaca el balneario Las Cañas que con sus playas sobre el río Uruguay es un sitio ideal, durante la época estival, para los deportes náuticos y el descanso, donde uruguayos y argentinos han construido sus casas de veraneo.

El río Uruguay después del Río Paraná, el Uruguay es el más importante de la cuenca del Río de la Plata. Su longitud total, desde sus fuentes en Brasil hasta el comienzo del Río de la Plata cerca de la ciudad de Nueva Palmira, es de aproximadamente 2.000 kilómetros, y tiene un caudal promedio en su curso inferior de 6.000 m³/s. La cuenca del Río Uruguay cubre una superficie de 365.000 kilómetros cuadrados, de los cuales 51 % se encuentran en territorio brasileño, 33,5 % en territorio argentino, y 15,5 % en territorio uruguayo. En la Figura 5/1 se presenta un mapa de la cuenca del Río Uruguay que incluye sus tributarios principales y la ubicación de la planta propuesta.

Unos pocos kilómetros aguas abajo de la segunda curva mencionada, el Río Uruguay recibe uno de sus más grandes tributarios por su margen izquierda: el Río Negro que tiene un caudal promedio de 700 m³/s, y que también forma un pequeño delta en su desembocadura (sus islas principales son Vizcaíno y Lobos, ambas uruguayas). En la sección donde se encuentra el "delta interior", el Río se divide en varios canales entre las islas. Las últimas islas que pertenecen al Uruguay antes de la ciudad de Fray Bentos son Abrigo y Caballos. En esa sección del Río existen dos canales que se juntan aguas abajo de la isla Abrigo. Inmediatamente después del "delta interior", unos pocos kilómetros aguas arriba de Fray Bentos, el Río se vuelve

Con formato: Numeración y viñetas

Se trata de dos empresas europeas dedicadas a la producción de pasta de celulosa que en sus respectivas solicitudes de Autorización Ambiental Previa, elevadas al Organismo de Ambiente de Uruguay -DINAMA-²⁰ manifiestan que el procedimiento a utilizarse para la producción de Pasta de Celulosa en dichas industrias será el proceso químico denominado KRAFT o al sulfato.

El Estado uruguayo otorgó a la empresa BOTNIA la autorización de pre-factibilidad ambiental el día 05 de Marzo del 2005. Entre los meses de Abril/Mayo de 2005, comenzaron a ejecutar obras destinadas a la Nivelación, Movimiento de Suelo (**1 millón de m3**), Cimentación y Obras Civiles del Puerto de la empresa, por donde ingresará toda la maquinaria y equipamiento para la construcción de la futura planta, cuya superficie se está nivelando en conjunto con las obras del Puerto y Playa de Acopio de Madera.

La empresa CELULOSAS DE M'BOPICUÁ recibió la autorización de pre-factibilidad ambiental el día 9 de octubre del 2003. Las Fechas de Inicio de las Obras y Niveles de Avance de "CELULOSAS DE M'BOPICUÁ" datan del mes de Febrero/Marzo de 2003. El Puerto de M'Bopicuá está en plena operación, su denominación es Terminal Logística M'Bopicuá (TLM). Desde el año 2003, exporta astillas de madera de eucaliptos (*chips*) a España.

a. Procedimientos en la fabricación de pasta de celulosa.

El proceso químico denominado Kraft, es tan solo uno de los procesos utilizados actualmente para el procesamiento y clorado de la pulpa de celulosa.

Existen principalmente tres procesos:

- Los que utilizan directamente el compuesto químico denominado cloro elemental (junto con el Kraft es uno de los más nocivos, por que este gas es el principal productor de dioxinas y furanos -compuestos altamente cancerígenos y propuestos por el Convenio de Estocolmo para su total eliminación-).

relativamente angosto. Su ancho es de 1,6 Km. en el puente Internacional Libertador General San Martín, y aproximadamente 1,8 Km. en Fray Bentos (sin contar a las islas Laurel, Sauzal e Inés Rodrigo, o la "laguna" al norte de dichas islas en territorio argentino).

Aguas abajo, después de la desembocadura del Río Gualaguaychú en el lado argentino, el Río se ensancha considerablemente, llegando a 6 Km. de ancho frente al balneario Las Cañas, y hasta 11 Km. en su punto más ancho frente al departamento de Soriano, 20 Km. al norte de la ciudad de Nueva Palmira.

La profundidad del Río en Fray Bentos mismo es favorable para la navegación. Profundidades de 10 metros se encuentran a una distancia de 300 m de la costa, y 200 metros desde el muelle.

Profundidades que llegan a los 18 metros pueden encontrarse en el centro canal principal. En el predio de Botnia S.A. se encuentran profundidades de 10 m a una distancia menor a 200 metros de la costa. Las profundidades del canal llegan en esta sección a 16 metros.

Caudales:

Aunque el Río Uruguay mantiene un caudal de base permanente, tiene importantes variaciones de caudal a lo largo del año. Los caudales tienden a ser mayores, es decir, mayores a los caudales medios, desde mayo a diciembre, con máximos ocurriendo entre junio y octubre, siendo común que las inundaciones se den en estos meses. Caudales bajos son observados normalmente entre diciembre y abril, con los mínimos normalmente ocurriendo en enero o febrero.

20 Ver anexo 4. Solicitudes de autorización ambiental previa.

- El procedimiento denominado EFC o Kraft (utiliza un derivado del cloro elemental denominado dióxido de cloro, por lo que también produce dioxinas y furanos entre otros compuestos)

- El Procedimiento denominado TCF, no utiliza cloro elemental ni derivados, sino hidrógeno u ozono. Este es el procedimiento exigido por la Unión Europea de donde son originarias estas empresas, y el menos utilizado por la industria del papel debido al alto costo de los elementos que involucra.

- Los procedimientos como el Kraft, que utilizan cloro elemental o sus derivados (ECF), traen aparejadas importantes consecuencias ambientales producto de las actividades propias de producción. Entre ellas se destacan:

Contaminación hídrica: La mezcla del químico con los productos y desechos orgánicos propios de la actividad deviene en la formación de los llamados "halógenos orgánicos absorbibles" que son compuestos no biodegradables. Afecta de igual manera a la fauna itícola del río, ya que los animales que se alimentan de ellos bioacumulan las sustancias en sus propios organismos. Si se tiene en cuenta que los habitantes de la región utilizan este recurso como medio para su alimentación podemos dimensionar el gran peligro en la salud y vida de los habitantes que este tipo de actividad presupone.

Contaminación atmosférica: Las emisiones atmosféricas se expandirán hasta 50 Km. a la redonda. Entre los gases emitidos se encuentran: vapor de agua, dióxido de carbono, monóxido de carbono, dióxido de azufre y dióxido de cloro (que produce dioxinas y furanos). De igual manera, está probado que las plantas de celulosa emiten olores, provenientes de la combustión del azufre y compuestos sulfurados, que persisten en el tiempo aun después de agotadas las actividades, y promueven la lluvia ácida.

Contaminación del suelo: Entre los residuos sólidos peligrosos que generarán las plantas se encuentran: aceites, solventes, chatarras de baterías, y pesticidas, los cuales serán tratados en una planta de residuos y luego enterrados en los mismos predios.

Impacto en el paisaje: es generalizado el efecto de transformar el entorno donde se instalan este tipo de emprendimientos en una zona fabril.

Contaminación sonora: producto de las actividades propias de estas industrias sobre todo en la primera fase de instalación de las mismas.

b. Antecedentes sobre la utilización del procedimiento KRAFT para la producción de pasta de celulosa

Sobre los efectos de este tipo de industrias, podemos ilustrar a la Comisión a través de información adjunta sobre desastres ecológicos que se han producido vinculados con los mismos.

El caso del Río Cruces en Chile es un buen ejemplo. El río albergaba a una comunidad de cisnes cuello negro en lo que se denomina "santuario de la naturaleza Carlos Anwandter". Al poco tiempo de comenzado el funcionamiento de una planta de celulosa en Valdivia, Arauco de Valdivia, CELSA, febrero de 2004, comenzaron los problemas por los malos olores. A su vez, después de autorizar la

descarga de los residuos industriales líquidos los cisnes, empezaron a morir²¹. Esto motivó el cierre de la fábrica posteriormente de ocasionado el daño, y que hasta mayo de 2005, las autoridades competentes sigan reuniéndose para analizar las complicaciones que se están produciendo alrededor de estos emprendimientos industriales.

Otro caso digno de mencionarse es el caso de Pontevedra. Como dato anecdótico los Pontevedrenses son conocidos en España como los “olorosos”, porque llevan impregnado en su ropa y sus cuerpos el olor a “huevo podrido”, característico de los sulfhídricos y mercaptanos que emanan de las Plantas. Es que desde el año 1964 hasta el 1994 (durante 30 años consecutivos), la Empresa ENCE –la misma que hoy inicia esta obra en Uruguay –no cumplió con la Normativa de Vertidos Líquidos y Atmosféricos. Por ello, en 2002 fue condenada por “Delito Ecológico” en Pontevedra, siendo condenada al pago de 433.000 euros y seis meses de arresto para seis (6) Ex Directivos. La Causa de la Fiscalía de Pontevedra duró 12 años y el caso judicial tuvo más de 12.000 folios. La Empresa ENCE fue declarada responsable civil subsidiaria. Tuvo que indemnizar a personas que sufrieron crisis respiratorias y asistencia hospitalaria por fuga de gases irritantes. También tuvo que reparar los daños producidos a la Ría de Pontevedra desde la instalación de la fábrica, lo que provocó la pérdida de recursos para la población pesquera, fundamentalmente las mujeres conocidas como “marisqueras”²².

c. Zonas de Impacto Ambiental Directo

La Zona de Impacto Ambiental Directo del daño ecológico puede medirse conforme a estándares internacionales como el área geográfica triangular que, partiendo de un vértice en la localidad de Fray Bentos-Uruguay (Lugar de instalación de las plantas y vértice del triángulo equilátero de cálculo de contaminación), llega a una base de 50 Km. que va desde la localidad de Villa Elisa, en el Departamento Uruguay Concepción del de la Provincia de Entre Ríos-Argentina- y atraviesa la totalidad de la Ciudad de Gualeguaychú llegando hasta la localidad de Perdices.- Abarca toda la Zona de Islas de ambos departamentos provinciales sobre el Río Uruguay. Todo ese triángulo geográfico uruguayo-argentino resultará altamente contaminado con afectación a los derechos humanos de las personas que allí habitan y que se calculan en más de 300.000.-

El modelo de cálculo utiliza la especificidad de los contaminantes, la cantidad de la producción de pulpa estimada, el flujo de “aguas negras” y vientos preponderantes en la zona. Para este caso concreto, la Zona de Impacto Ambiental Directo está constituida por un triángulo equilátero, cuyo vértice superior está ubicado en la ciudad de Fray Bentos y su base se centra en la Ciudad de Gualeguaychú; con una extensión de la base de impacto del orden de los 50 Km.-

En este caso, como consecuencia de los vientos predominantes en la Zona de Impacto Ambiental Directo, la contaminación se desplaza a la costa argentina

21 Para mayor información acudir a la del Observatorio latinoamericano de Conflictos Ambientales. página web: www.olca.cl o copias adjuntas en Anexo 5.

22 Ver Anexo 3 para más información.

sobre el Río Uruguay y se sitúa en la propia ciudad de Gualeguaychú. Es decir que toda la ciudad de Gualeguaychú, 80.000 personas, y toda la ciudad de Fray Bentos, 23.000 personas, resultarán directamente afectadas en sus derechos humanos por la Contaminación Ambiental que generan estas plantas de Celulosa las cuales han sido autorizadas por el Estado denunciado.-

La Zona de Impacto Ambiental Directo de la Contaminación puede ser calculada también conforme a otro barómetro.-

Ese segundo método de medición del Impacto Contaminante se logra ponderando la determinación y afectación de la Zona de Impacto con un Círculo de Impacto de un Radio de aproximadamente 50 Km., cuyo centro geográfico estaría ubicado en el baricentro de las dos Plantas de Celulosa a instalarse a ambos lados del Puente Internacional. Esta zona geográfica del Lado Argentino comprende a las poblaciones de Islas, Ribereños, Colonias y Ciudades de la Provincia de Entre Ríos, entre las que se encuentran principalmente la Ciudad de Gualeguaychú, Aldea San Antonio, Colonia El Potrero y Perdices en el Departamento Gualeguaychú y las Islas Redonda, Laurel, Inés, y Laguna de los Distritos Costa Uruguay Norte y Sur del mismo, a Colonia Elía y Villa Elía y las Islas Cupalén, de la Jaula del Tigre, San Lorenzo, y Tambor del Departamento Uruguay, de la Provincia. Del Lado Uruguayo, abarca las Ciudades de Fray Bentos, Nuevo Berlín, Soriano, San Javier de Ofir, y Mercedes, alojando a una población total de la Zona de Afectación Argentino-Uruguaya de aproximadamente más de 300.000 personas.-

Mediante una u otra metodología, se alcanza a una población que va desde los 200.000 a los 300.000 seres humanos afectados de manera directa en sus Vidas, en su Salud y en su Integridad Personal.-

d. Acciones de Repudio de la Sociedad Civil y Estatales

El comienzo de las obras para la instalación de las referidas plantas de celulosa ha producido una gran preocupación en las poblaciones que verán afectados sus derechos humanos por las consecuencias de este irresponsable proyecto de industrialización.

1.1. Estatales:

El 2 de marzo de 2005, la senadora nacional por Entre Ríos Laura Martínez Paz de Creto, solicita formalmente al presidente argentino su intervención en la problemática.

El 4 de abril del 2005 el Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Colón, Entre Ríos, por RS 13/05 sanciona: "solicitar al gobierno de la Nación Argentina que de manera urgente, inicie las acciones pertinentes a los fines de poner en funcionamiento los mecanismos establecidos por el Estatuto del Río Uruguay".

Con formato: Numeración y viñetas

Los Presidentes de Argentina y Uruguay, en la reunión realizada en Buenos Aires el 05 de mayo de 2005, y que luego fuera comunicado a través de las Cancillerías de ambos países acuerdan la creación de una comisión mixta o “Grupo Técnico de Alto Nivel Argentino-Uruguayo para estudios e intercambio de información y de seguimiento de las consecuencias que sobre el ecosistema del compartido Río Uruguay tendrán el funcionamiento de las Plantas de Celulosa que se están construyendo en la República Oriental del Uruguay sobre el Río Uruguay”.

Dicho acuerdo establece expresamente que sus efectos no serán vinculantes. Se fija además un plazo para el Primer Informe de Avance de esta Comisión dentro de 180 días a partir del 03 de agosto de 2005. Y un plazo máximo hasta el 30 de enero de 2006, para la elaboración de este Primer Informe.

El 26 de junio del 2005, el embajador argentino en Washington, José Bordón, presenta una carta formal ante la CFI expresando la grave preocupación del gobierno argentino por que el organismo financie la construcción de plantas que no han completado los EIA de modo satisfactorio y además están incumpliendo una serie de importantes acuerdos bilaterales.²³

En julio de 2005, un funcionario de la CFI, Dimitris Tsitsiragos, es enviado a ambos países con el anuncio de que la CFI no aprobará el proyecto hasta tanto no esté terminado el EIA que el mismo organismo encargó.

Ante esta situación, el gobierno uruguayo responde cancelando por tercera vez la reunión de la comisión técnica binacional, y anuncia que no será reanudada hasta que Argentina retire el reclamo presentado ante la CFI.

El 22 de agosto de mismo año, el Presidente argentino Néstor Kirchner declara el tema de Interés Nacional.

El 9 de septiembre de 2005, una delegación de intendentes provenientes de distintas ciudades y federados en la Federación Latinoamericana de Ciudades Municipios y Asociaciones (Flacma) de América Latina, se entrevistaron en Buenos Aires con el presidente Néstor Kirchner para darle a conocer, en presencia del Secretario de Medio Ambiente de la Nación, Atilio Savino, la posición que remarca y acompaña la decisión del gobierno de Entre Ríos de rechazar de plano la instalación de las papeleras a orillas del río Uruguay, frente a las costas de Gualeguaychu²⁴.

2. Sociedad Civil

En la región, se han producido más de 30 movilizaciones en diversas modalidades que han realizado los afectados. La más importante ha sido sin duda la Marcha del 30 de abril de 2005, en la cual el pueblo de Gualeguaychu copó el puente Internacional San Martín. Adjuntamos a esta petición un dvd que demuestra el nivel de consternación social que este proyecto ha generado²⁵

23 Ver anexo nº 7 Carta del Embajador de la República Argentina José Octavio Bordón al Sr. Presidente del Banco Mundial, Dr. Paul Wolfowitz, con fecha 26 de junio de 2005.

24 Ver Anexo nº 8, nota periodística “Intendentes presentarán a la Nación NO a la Papeleras”. ANALISIS DIGITAL - Paraná - 09/09/05 <http://www.analisisdigital.com.ar/noticias.php?ed=1&di=0&no=22980>, 13/9/2005.

25 Anexo nro. 6, S. O.S. “Planeta Tierra” Canal 2 vídeo sobre marcha del 30 de abril de 2005 del pueblo de Gualeguaychu al Puente internacional San Martín

Los vecinos se encuentran tan preocupados ante la vulneración de sus derechos que se han organizado a través de Asambleas Vecinales que se reúnen periódicamente dos veces por semana para planificar acciones de protesta, y han creado una pagina Web para informar sobre la problemática ²⁶.

Desde el 01 de agosto de 2004 al 08 de agosto de 2004, una Delegación binacional viajó a Finlandia, la cual estuvo conformada por representantes de los principales Partidos Políticos de la R.O.U. (Colorado, Nacional, Frente Amplio e Independiente), integrados por Profesionales, Diputados Nacionales y Delegados. Viajaron además los Intendentes de los Departamentos de Soriano, Río Negro y Paysandú, el Director de la DINAMA (Dirección Nacional de Medio Ambiente), y los Representantes uruguayos y argentinos de la Comisión Administradora del Río Uruguay (CARU), y el director de la Dirección Gral. de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental de la Provincia de Entre Ríos, (en representación del Sr. Gobernador de la Provincia, Dr. Jorge P. Busti). Esta Delegación estuvo acompañada por el Representante de la Empresa Botnia en Uruguay.

El informe resultante de esta visita es sumamente crítico con respecto a los impactos ambientales y sociales que producen estas plantas. ²⁷

e. IRREGULARIDADES EN EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA) PRESENTADO POR LAS EMPRESAS²⁸

Conforme se señala ampliamente en el Estudio que realizaron prestigiosos profesionales de Uruguay²⁹ sobre los informes ambientales que realizaron las empresas, se puede afirmar que el mencionado informe no resiste el más mínimo análisis. En el mismo, se manipula y oculta información hasta el punto tal que señala Sque este gigantesco proyecto, donde se manejarían enormes volúmenes de madera (3.500.000 m3 por año) así como grandes cantidades de sustancias químicas peligrosas, prácticamente no tendría ningún impacto sobre el agua, el aire, la flora, la fauna o la salud de las personas.

- En el informe de ENCE no se hace mención de los impactos acumulativos derivados de la posible instalación de dos plantas de celulosa en las cercanías de Fray Bentos. Dentro del área de influencia de los Impactos Ambientales no fueron considerados los "Impactos Transfronterizos" de ambas plantas de Ence y Botnia.
- La firma Botnia instalará un puerto privado en el cual habrá un depósito de productos químicos. La seguridad del primero y las responsabilidades del segundo no están delimitadas.

²⁶Véase www.noalaspapeleras.com.ar

²⁷ Ver anexo nº 9 Informe del director de la Dirección Gral. de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental de la Provincia de Entre Ríos, sobre la visita realizada a la planta de Finlandia.

²⁸ Ver informe crítico al E.I.A de Botnia y consideraciones e informes de la comisión técnica binacional.

²⁹ Ver Anexo 11: Presentación ante el Director Nacional de Medio Ambiente, firmado por María Selva Ortiz y Ricardo Carrere.

- No hay estudio de impacto de la actividad portuaria sobre fauna y flora del Río.
- Para el transporte de la madera desde la plantación a la fábrica se realizarán 190 viajes de camiones (42 Toneladas de peso total). No se ha hecho ningún estudio de impacto ambiental, económico, físico, de accidentes y mitigación.
- Para la técnica de blanqueo, la firma decide utilizar el método ECF en contraposición al TCF sin fundamentar el por qué de esta decisión. No tiene aún definido el método de preparación de ClO₂ para el cual sería este informe de impacto. Las afirmaciones de este capítulo son contradictorias en cuanto a la concentración de cloro libre y por consiguiente a la formación de Dioxinas, y no son aceptables desde el punto de vista técnico por su imprecisión y falta de documentación técnica o científica (FD).
- Con los datos propios del IAR (Impacto Ambiental –Resumen) hemos calculado que se pueden estar enviando 29 Kg. de Dioxinas por día al Río. No hay un estudio estadístico sobre la calidad de los materiales de entrada, ni de impacto sobre la salud de los operarios, ni de impacto y mitigación de accidentes.
- Se quemarán gases conteniendo productos azufrados cuyo resultado será el de expedir SO_x a la atmósfera, lo cual colaborará con la formación de lluvia ácida.
- No se estudia el impacto de la ignición de lignina que producirá Dioxinas y Furanos policlorados como lo indica la literatura competente, y que irán a dar, con el NO_x a la atmósfera del “País Natural”.
- Las aguas contaminadas de esta fábrica se verterán al Río aguas arriba de la toma de OSE. Se podría producir un cambio de lugar de esta última. No está estudiado el impacto económico para la población.
- Se producirá hipoclorito de sodio. No hay estudio de impacto sobre posibles emisiones de cloro ni de vapores de mercurio a la atmósfera (en caso de cátodo de mercurio.) No se describe la planta cuyo impacto se debe estudiar.
- Se verterían al Río 41.500 M³/día de aguas contaminadas de composición sumamente dudosa, pues los datos dispuestos en la tabla 2-1 son con FD y el estudio de impacto está hecho para una planta no diseñada.
- El estudio de impacto de las emisiones de las plantas de incineración de gases conteniendo productos azufrados, se hace sobre la base de una instalación no existente y que se debe diseñar. En base a esto y a FD de la tabla 2-3, las consecuencias a las que se pueda llegar carecen de valor científico. Nuevamente no se toma en cuenta la formación de SO_x.
- Sobre reducción de emisiones gaseosas en la preparación de la madera, sólo existe la buena intención. No se plantea cómo se hará, y lo mismo vale para los gases restantes de Cloro del depurador (*Scrubber*) y de las plantas opcionales así como la producción de SO₂ que “no producirá accidentes por el mero hecho de producirse “in situ”.
- Se “planea” enviar los restos de los “dregs” junto con el lodo de cal a las plantaciones. No existe un estudio de impacto de las sales contenidas en estos lodos y que pueden llevar a producir alteraciones significativas en los suelos y aguas superficiales y subterráneas.
- La producción del compost, para la cual vale lo recién mencionado, sería tercerizada. No se estudia el problema de deslindado de responsabilidades en caso de destrucción de suelos y plantaciones por mala composición.

- Los residuos peligrosos aún no tienen destino. No se sabe dónde serán depuestos, qué características físicas y geográficas tendrá el depósito, quién lo gestionará y quién se hará responsable por daños producidos en todas las etapas del manejo, incluida la deposición final.
- “La mayor parte” de los residuos sólidos en la evaporación y caldera de recuperación se devolverán al ciclo de licor. No parece ser una aclaración muy precisa. No explica qué sucede con la “menor parte”.
- En cuanto a la reducción de los residuos en las plantas opcionales, los autores parecen haber olvidado el objetivo principal. Sólo brindan un contenido que además es con FD.
- Similarmente con los ruidos: los autores presentan una tabla de valores en dB(A) que es FD y no presentan estudio de impacto sobre el ambiente y los trabajadores y no indican métodos de mitigación.
- Enorme contradicción: en el estudio del Río Uruguay no se toma en cuenta la influencia de las mareas del Río de la Plata, aquí enumerada, para juzgar la capacidad de dilución y auto-depuración del Río Uruguay. Estas propiedades son utilizadas para justificar la falta de impacto de las aguas vertidas por la fábrica al cauce. (v.g.) p. 43 y 3.2.1.2 p. 44.
- A 3 y 13 Km. aguas abajo de la descarga de aguas residuales de la planta existen 3 tomas de agua, 2 para uso doméstico y una para riego. Sobre el particular hemos escrito más arriba. No hay ningún estudio de impacto en caso de derrames no controlados de las piletas de depósito y tratamiento de aguas en la planta.
- Sobre los impactos de la descarga de efluentes, recomendamos leer este capítulo en su totalidad, dada su importancia. Se trata de un capítulo lleno de vaguedades y de afirmaciones con FD que técnicamente no son de recibo. No se estudia el impacto “per se” de los derrames sino que se trata de demostrar que éste no existirá. Sus datos con FD determinarían que la calidad de las aguas del Río es tan baja que cualquier vertido no podrá empeorarla. El error garrafal de confundir partículas de gran actividad superficial con similares existentes en el Río, por desconocimiento teórico, es sólo uno de los tantos errores encontrados en este IAR.
- El estudio de la biología del Río no sólo no es coherente en sus afirmaciones respecto a otros anteriores, sino que la consideración de bentos, fitoplancton y zooplancton, sin tener en cuenta a los peces, no puede ser aceptado como suficiente. A esto se suman las valoraciones subjetivas, sin valoración científica, sobre posibles acumulaciones de sedimentos debido a la presencia del puerto.
- En el estudio del fitoplancton, la afirmación de que la contribución de P y N en los desagües de la planta no contribuirán a la degradación de las aguas del Río, inconsistente con propias afirmaciones del mismo capítulo, es moneda corriente de este IAR. Olvidar que los niveles de P en el Río están actualmente por encima de lo permitido en los decretos nacionales y afirmar lo anterior parece una broma de mal gusto.
- En forma similar a lo arriba mencionado, pero con ayuda de afirmaciones FD de datos de laboratorio no nombrado y literatura del mismo tipo, se afirma que no habrá policlorados y los AOX producidos no serán acumulables. Ambas afirmaciones no resisten un análisis profundo referente a posibilidad de reacciones químicas en el medio en que éstas se producen.

- “Aire ambiental”. Es un estudio hecho con una ventana temporal muy estrecha para ser tomado como válido.
- En el estudio de impacto sobre la atmósfera, se utiliza el mismo método de comparación. Las emisiones de NO_x serían menores en concentración que las actuales en la atmósfera. Los autores parecen haber olvidado lo que es la suma. Y en cuanto a la valoración de lo que es la percepción de olores, los autores parecen desconocer la definición de salud de la OMS.
- En el caso del estudio de ruidos, se utiliza el mismo sistema de comparar el estado sonoro desastroso de los alrededores por falta de medidas tomadas contra el ruido, para demostrar la poca incidencia de la fábrica en el fenómeno. Asimismo aparecen medidas de ruidos en el medio del campo sumamente extrañas por su valor y no se toman en cuenta futuras fuentes de ruido como los producidos por los camiones de transporte y el posible Ferrocarril. No se expresa posibles mitigaciones.
- Impacto sobre flora y fauna. Error de interpretación: Es incorrecto deducir que flora modificada sea lo mismo que en desaparición. Al igual que afirmar que en una fauna modificada con respecto a los ecosistemas prístinos no existan ejemplares de la fauna original.
- Impacto Biótico
- El resumen de impacto ambiental no presenta la descripción de las especies que menciona y no desglosa la diversidad asociada a cada hábitat o ecosistema que existen actualmente en el predio. Tampoco menciona los antecedentes citados, autoría y fecha de dichos relevamientos.

El Informe Ambiental Resumen- (que fue el documento que se puso a consideración del público) no recoge las opiniones contrarias de algunos de los investigadores que participaron en la evaluación, tal como lo manifestó uno de los técnicos participantes en la propia Audiencia Pública.

En el anexo documental figura el Informe Preliminar de las Cátedras de Ingeniería Ambiental y Obras Hidráulicas de la Facultad de Ciencias Exactas de la UNC que avala estos datos cuánticos.-

f. Antecedentes de las empresas autorizadas por el Estado uruguayo

1. ENCE - ESPAÑA

La Empresa ENCE fue condenada en 2002 por “Delito Ecológico” en Pontevedra, por haber incumplido desde el año 1964 hasta el 1994 (durante 30 años consecutivos), con la Normativa de Vertidos Líquidos y Atmosféricos, siendo condenada al pago de 433.000 euros y seis meses de arresto para seis (6) Ex Directivos. La Causa de la Fiscalía de Pontevedra duró 12 años y el caso judicial tuvo más de 12.000 folios.

La Compañía ENCE fue declarada responsable civil subsidiaria. Tuvo que indemnizar a personas que sufrieron crisis respiratorias y asistencia hospitalaria por fuga de gases irritantes.

El pago de la Multa obliga a los acusados (ENCE – ELNOSA), a las Consejerías de Política Territorial y Pesca, a reparar los daños producidos a la Ría de Pontevedra desde la instalación de la fábrica en 1958, lo que provocó la pérdida de recursos de la población pesquera, fundamentalmente las mujeres conocidas como “marisqueras”.

Con estos antecedentes, ante un nuevo emprendimiento, la movilización de la gente de Galicia, nucleada en la ONG “Defensa da Ría”, impidió la instalación de una Nueva Planta para fabricar “Papel Tisú”. En dicha oportunidad alegaron: *“Hay que tener claro que cuando instalaron Ence y Elnosa en Lourizán, ya usaban los mismos criterios que usan hoy para decir que la fábrica de papel no es contaminante, no es dañina, crea muchos puestos de trabajo y va a ser la solución para la zona. El complejo no sólo no trajo la solución socio-económica para Pontevedra sino que destruyó los recursos naturales, los puestos de trabajo derivados de su explotación racional y del turismo, trajo la desaparición de la calidad de vida de la zona y enfermedades”*. (Antón Masa – Presidente de Defensa Da Ría).

"El hecho de celebrar el juicio es relevante, porque esta empresa siempre creyó que tenía total y absoluta impunidad, y, quitando el puntual cierre de Elnosa, las administraciones (Gobierno central, Xunta y sucesivos ayuntamientos) nunca abrieron ningún expediente ni exigieron el cumplimiento de la normativa", manifestó el Alcalde accidental, César Mosquera. "Las normas regían para todo el mundo menos para ellos y el hecho de que pasen por el aro, vía judicial, es muy importante", añadió, tras recordar que el Estado nunca aceptó invertir en la comarca parte de los beneficios por la privatización de Ence.

ENCE posee otras dos Plantas en España, una en Huelva (Andalucía) y otra en Navia (Asturias). Luego de 40 años de no invertir en el cuidado del medio ambiente, las Fábricas que están desde 1957/1960, tuvieron que construir Plantas de Tratamiento de Efluentes Líquidos que costaron 4 millones de Euros cada una.

La Planta de Huelva vierte sus efluentes al Río Tinto que tiene un Ph 2% Ácido (no hay vida).

En 1999, el grupo inició una nueva línea de actividad con la constitución de 'Eucalipto de Pontevedra' para la fabricación de tablero contrachapado y en octubre sus filiales forestales americanas, Eufores y Las Pleyades, consiguieron un 40 por ciento de la sociedad terminal logística e industrial M´Bopicuá, en Uruguay. Los principales mercados de ENCE son Alemania, Suiza, Austria, Holanda, Gran Bretaña e Italia.

2. BOTNIA - FINLANDIA

La firma **BOTNIA S.A.** posee 5 Plantas en Finlandia (Kemi, Kaskinen, y Rauma) que vierten sus efluentes en el Mar Báltico y las de (Äänekoski y Joutseno), que desaguan sus efluentes en Lagos. Producen un total de 2.250.000 Tn / año., y dan empleo a 1.293 Empleados.

La empresa se llama Oy Metsä – Botnia en Finlandia y sus principales accionistas son M-real y UPM (fabricantes de Papel y Cartón) y Metsäliitto (cooperativa forestal finlandesa). Es el segundo productor de pasta de madera de Europa.

En la visita realizada en el año 2004 a Finlandia (ver punto IV d.- del presente escrito) se visitaron dos plantas que desaguan sus efluentes a los Lagos (Äänekoski y Joutseno). A 4 Km. de la Planta de Äänekoski, en plena ciudad no se podía soportar el Olor característico a “Huevo Podrido” de las emisiones gaseosas de la planta proveniente de los compuestos de azufre y dióxidos de azufre³⁰.

El agua del Lago Saimaa donde vertía los efluentes una de sus Plantas el agua salía de un color oscuro turbio (luego de ser tratada). El gusto y olor del agua del lago, bastante lejos de la Planta, en un lugar donde nos pudimos bañar, tenía un sabor ácido y olor a pesticida.

El Lago Saima tiene 4.400 Km² es el más grande de Finlandia, y cuando se habla del turismo y que la gente se baña en verano, lo hacen en las zonas donde no hay plantas de celulosa y donde todavía el agua no está contaminada.

Los lagos permanecen “congelados” durante muchos meses del año, mejorando los procesos industriales donde el agua que se extrae del lago, sale hirviendo antes de ser vertida nuevamente al agua helada, por lo cual los efluentes fluyen por debajo de la capa de hielo, “lo cual es totalmente distinto a la situación en el Río Uruguay”.

En la visita a la Granja Ecológica en barco por el río y lagos hasta Varjola, con la presentación de la recuperación ambiental de ríos y lagos, se manifestó que luego de 30 años de Contaminación de los Ríos y Lagos, poco a poco volvían a existir peces.

En la Charla sobre Control de Aguas Transfronterizas con Rusia a cargo del Instituto de Karelia Sur, quedó en claro que existe un permanente control y monitoreo por parte de las Autoridades Rusas, si bien la tecnología utilizada en

³⁰ “Esto motivó una fuerte queja y planteamiento por parte de la Delegación Uruguaya, principalmente por el entonces Diputado Nacional Ing. Martín Ponce de León (hoy Subsecretario de Industrias del Uruguay y Presidente de la Delegación Uruguaya para el Grupo Técnico de Alto Nivel Binacional coordinado por las Cancillerías para el Informe de Impacto Ambiental de las Plantas)”. Ver Anexo 9.

ese país para el control de las aguas transfronterizas provenientes de Finlandia, era anticuada.

En la visita a la Consultora JAAKO PÖYRY OY, en la localidad de VANTAA, donde se hizo una presentación de la experiencia y de los trabajos realizados por la Consultora para el Proyecto de Botnia en Uruguay, se aclaró que el Proceso Industrial “no se paralizaba por ningún motivo, salvo dos semanas al año para realizar el mantenimiento preventivo”. Esta afirmación se hizo ante la pregunta de qué ocurriría si se produce una descarga accidental contaminante a los lagos por problemas de funcionamiento de la fábrica, ante la posibilidad de que la misma se detenga.

VI.IV. Caracterización del daño

En la esfera del derecho de los derechos humanos la temática ambiental ha sido relegada a un segundo plano y aunque la tendencia está en proceso de revertirse³¹, todavía no ha habido por parte de la comunidad jurídica, una reacción que se corresponda con la real dimensión de este problema.

Esta dimensión se percibe si se parte de una certeza: el estado de la naturaleza condiciona la vida humana, no sólo a escala individual, sino comunitaria y social. Como contrapartida, es la actividad humana la que primordialmente condiciona este “estado” de la naturaleza. De este simple razonamiento se derivan tres aserciones importantes: la degradación ambiental afecta el bienestar de las personas (vulnerando severamente los derechos humanos), esta degradación es causada por la conducta humana (lo que genera responsabilidad y obligación de reparar) y, finalmente, los problemas ambientales generan situaciones que permanecen en el tiempo.

Por ello, **debemos empezar a asumir que la degradación ambiental está afectando, de una manera nueva, los derechos humanos consagrados en la Convención Americana**,³² en consecuencia de la forma que asumen los daños ambientales, que en general son permanentes, irreversibles y que no siempre resultan evidentes. La degradación ambiental actúa también profundizando

Con formato: Numeración y viñetas

31 Derechos Humanos y Medio Ambiente configuran el denominador común del gran ciclo de Conferencias Mundiales de este final de siglo desencadenado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo Río de Janeiro 1992), la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena 1993), la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (Cairo 1994), la II Conferencia de las Naciones Unidas sobre Asentamientos Humanos (Hábitat II, Estambul 1996).; Con respecto al desarrollo Institucional ver: Una Nueva Estrategia de Desarrollo para las Américas desde los derechos humanos y el medio ambiente, CEDHA Marzo 2002; en el ámbito americano se destaca la labor *inter alia* de la Organización Panamericana de la Salud y del Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

32 Sabiamente, la Dra. Ksentini, Relatora Especial de Naciones Unidas, en su informe final sobre medio ambiente y derechos humanos reconoce: “La preservación del balance natural, la conservación de la estabilidad del ecosistema, la preservación de los recursos naturales, en definitiva la permanencia del planeta tierra es imprescindible para la generación y preservación de la vida y requiere acciones urgentes en virtud de la escala actual del daño ambiental y su impacto en el ser humano, en su bienestar, en su dignidad, en definitiva en el goce efectivo de sus derechos humanos fundamentales.” (la traducción y negrita nos pertenece). Fatma Zohra Ksentini, Derechos Humanos y Medio Ambiente, Informe Final de la Relatora Especial, O.N.U. Doc. E/CN.4/Sub.2/1994/9, Julio 6, 1994 . Párrafo. 117

severamente violaciones de derechos humanos ya existentes,³³ esta relación degradación ambiental-derechos humanos se encuentra en todos y cada uno de los derechos reconocidos por el sistema interamericano. En este sentido la magnitud y dimensión de la afectación es abrumadora³⁴.

Las violaciones de derechos humanos originadas en problemas ambientales revisten una extrema gravedad ya que -como en el presente caso- implican conductas o actividades sistemáticas que afectan a grupos de personas o comunidades enteras, con continuidad en el tiempo y cuyos efectos se multiplican y trascienden su origen, vulnerando múltiples derechos humanos. Por lo tanto, la falta de políticas ambientales claras y efectivas resulta particularmente grave. La condescendencia con la degradación ambiental a cambio de recursos financieros a corto plazo sólo genera más pobreza e incrementa la violación a los derechos humanos de los habitantes de la región. Es imprescindible valorar la importancia del desarrollo sostenible para el efectivo uso y goce de los derechos humanos,³⁵ en lugar de priorizar momentáneos beneficios económicos que a la larga importan un profundo desprecio por los derechos y la vida de las personas.

Así, en el caso concreto, la violación de los derechos humanos a la salud, al ambiente sano y del derecho humano a la vida de las personas en general, de los peticionarios y de las personas que señalamos, se fundamentan firmemente en los efectos nocivos que el emprendimiento industrial autorizado por la ROU trae aparejado. A saber:

a.- Impactos a la salud: principalmente derivados de los compuestos químicos utilizados por el procedimiento Kraft:

- 1) *Amoniaco*: irritabilidad y malformaciones.

33 Así por ejemplo, el derecho de igualdad ante la ley es afectado por la manera desproporcionada en que ciertos sectores de la población soportan la carga ambiental -discriminación ambiental-, el derecho a la vida es afectado por las condiciones ambientales del hábitat produciendo muchas veces la muerte o severos impactos en la salud, el derecho de propiedad es afectado por la degradación ambiental, etc.

34 En su informe sobre desarrollo, el Banco Mundial señaló que más de 850 millones de personas viven en regiones afectadas por la desertización, la destrucción de las selvas tropicales avanza aproximadamente a una velocidad de una cancha de fútbol por segundo. Los habitantes de los países desarrollados consumen diez veces más energía que aquellos de los países en vías de desarrollo, y producen el 71% de las emisiones de dióxido de carbono mundiales y 68% de los residuos industriales. Más de 2 millones de muertes y billones de casos de enfermedades pueden ser atribuidas a la contaminación. Aproximadamente entre 400 millones y 700 millones de personas, principalmente mujeres y niños de zonas rurales pobres, habitan en atmósferas seriamente poluidas, entre 300.000 y 700.000 muertes prematuras anuales pueden ser atribuidas a los niveles de contaminación de las ciudades. El debilitamiento de la capa de ozono podría causar 300.000 casos adicionales de cáncer de piel en el mundo y 1,7 millones de casos de cataratas. World Development Report, World Bank, and Human Development Report 1993, UNDP.

35 Así, la Comisión Mundial de Ambiente y Desarrollo, en su informe de 1987 señala que: Como consecuencia de la crisis de deuda externa en Latinoamérica, los recursos naturales del continente son ahora utilizados no para desarrollo sino para cumplir con las obligaciones financieras hacia los acreedores externos. Esta manera de encarar el problema de la deuda adolece de una miopía intrínseca, tanto desde la perspectiva económica, como política y ambiental. Su implementación requiere que países pobres acepten el incremento de niveles de pobreza mientras que exportan mayores cantidades de recursos naturales cada vez más escasos. (la traducción nos pertenece) Informe Brundland, "Our Common Future", UNEP/GC. 14/13, Introducción, párrafo 20

- 2) *Monóxido de Carbono*: impacto en la salud visual, muerte si a la exposición es a volúmenes superiores de 750 pp, alto impacto en la vegetación.
- 3) *Sulfato de carbono*: potente neuro-tóxico, su inhalación aun en periodos cortos produce efectos narcóticos.
- 4) *Cloro y Dióxido de Cloro*: potente irritante respiratorio, produce inhibición del sistema inmunológico, sanguíneo, respiratorio y cardiovascular. En contacto con los residuos orgánicos provenientes de la producción reacciona con otros gases.
- 5) *Dioxinas y Furanos*: actúan sobre los conductores orgánicos y es transmitido genéticamente. Produce alergias, hiperactividad, mal funcionamiento del sistema endocrino, diabetes, bajo peso en el nacimiento, deficiencia en la locomoción. Las dioxinas han sido clasificadas por la Agencia Internacional de Investigación sobre el Cáncer como sustancia cancerígena, promotora de tumores y de disfunciones en el crecimiento.
- 6) *Hidrógeno de cloro*: toxico que afecta el sistema gastrointestinal, respiratorio, la epidermis y la sensibilidad.
- 7) *Metanol*: altamente toxico para el sistema gastrointestinal y neurológico.
- 8) *Oxido de Nitrógeno*: es un irritante respiratorio, potente contaminante
- 9) atmosférico y promotor de la lluvia ácida.
- 10) *Oxido de Sulfuro*: irritante del sistema respiratorio y de los ojos es un potencial cancerígeno.

Es importante destacar que estos compuestos llegarían a la población por medio de la contaminación atmosférica, de suelos y del agua. Esta última particularmente debido a que, como ya se ha señalado anteriormente, las bocas de vertido del agua utilizada en la producción se encuentran establecidas río arriba con respecto a aquellas destinadas al abastecimiento de la propia ciudad.

a. Impactos a la salud:

Entre ellos se destacan:

b.1.- La contaminación hídrica: La mezcla del químico con los productos y desechos orgánicos propios de la actividad devienen en la formación de los llamados "halógenos orgánicos absorbibles" que son compuestos no biodegradables. Afecta de igual manera a la fauna itícola del río ya que los animales que se alimentan de ellos bioacumulan las sustancias en sus propios organismos. Si se tiene en cuenta que los habitantes de la región utilizan este recurso como medio para su alimentación podemos dimensionar el gran peligro en la salud y vida de los habitantes que este tipo de actividad presupone.

El trabajo de las plantas de Fray Bentos en particular, implicará la utilización de ochenta y seis mil m³ diarios de agua que será drenada desde el río Uruguay con el fin de realizar el proceso de producción del papel y para ser luego reconducida al mismo cargada de residuos químicos tales como: AOX en un volumen aproximado de 650 Kg., Fósforo 85 k.o., Nitrógeno 850 k.o. y mercurio. Este agua ya contaminada será volcada al río a través de una boca ubicada río arriba de las bocas de agua utilizadas por al ciudad de Fray Bentos para abastecer a la población.

b.2.- El daño al acuífero Guaraní: El **acuífero Guaraní** es manto de agua potable de aproximadamente 1.700.000 Km² que se encuentra a una profundidad de 1200 metros. Parte de ese "Acuífero" (aproximadamente un 10%) se encuentra en la Zona de Instalación de las fabricas de Celulosa y por ende en la Zona de Impacto Ambiental Directo.-

Las probabilidades de contaminación de esa gran reserva de Agua Potable son muy altas e inevitables.- La Universidad Nacional de Córdoba a través de la Facultad de Ciencias Exactas Físicas y Naturales con especial intervención de sus Cátedras de Ingeniería Ambiental y Obras Hidráulica destaca con claridad en el p 4 de su Informe, la inevitable interacción que los modelos productivos autorizados por el Estado Uruguayo y objeto de esta denuncia, producirán en el Acuífero Guaraní.-

La explicación de la alta probabilidad de contaminación del Acuífero se desprende de la su Zona de Recarga del Sistema **Acuífero Guaraní**, (SAG) que se encuentra en el propio Río Uruguay.-

A su vez, las Áreas de Plantaciones de Eucaliptos proyectadas para la alimentación de las Plantas de Pasta de Celulosa, (las cuales consumen aproximadamente 3 tn. de Madera para fabricar 1 Tn. de Pasta-).

Aproximadamente 4,5 millones de Tn./año de madera por año, -casi 600 mil Hectáreas de Bosques de Monocultivo de Eucaliptos genéticamente modificados (plantas de crecimiento rápido)- son espacios donde se utilizan agroquímicos, nutrientes y pesticidas en las plantaciones. Ello a su vez contamina en profundidad la Zona de Recarga del Acuífero y, por ende, el escurrimiento subterráneo de este sistema de agua dulce y potable.

Ya sea por vía de contaminación directa del Sistema de Recarga del **Acuífero Guaraní** (Río Uruguay y afluentes) o por la contaminación en el sistema de descarga-escurrimiento subterráneo del sistema, se contamina gravemente esta importantísima Reserva de Agua Potable.

En los EEUU los acuíferos prácticamente han desaparecido, lo que obliga a comprar agua al Canadá. En los países del MERCOSUR, estas reservas de agua potable aun están intactas. No podemos perderlas por contaminación. Estamos hablando de una reserva de agua potable que serviría para abastecer al mundo durante 200 años. Un mundo donde solo el 2,5% del agua total del planeta es agua dulce.

b.3.- La contaminación atmosférica: Las emisiones atmosféricas se expandirán hasta los 50 Km. a la redonda. Entre los gases emitidos se encuentran: Vapor de agua, dióxido de carbono, monóxido de carbono, dióxido de azufre y dióxido de cloro (que produce dioxinas y furanos). De igual manera está probado que las plantas de celulosa emiten olores provenientes de la combustión del azufre y compuestos sulfurosos, que persisten en el tiempo aun después de agotadas las

actividades y promueven la lluvia ácida.³⁶ Las fuentes principales de las emisiones gaseosas son, especialmente en las fábricas de pasta de celulosa, sumamente variadas y están, en parte, influenciadas por factores internos relativamente complicados. Abarcan desde el polvo producido durante el desmenuzado de la materia prima (chipeado), pasando por las emisiones de vapor y gas de los reactores y colectores de licores, los gases de la combustión de las licores, cortezas, barros, fueloil/carbón hasta las emisiones gaseosas provenientes del apagado de cal viva y de la ventilación de las bateas blanqueadoras y de las torres de blanqueado.

Los efectos más importantes de esta contaminación son: Riesgo para la salud e incluso toxicidad, riesgo de incendio, olores desagradables, smog, generación de lluvia ácida e intensificación del efecto invernadero.

b.4.- La contaminación del suelo: Entre los residuos sólidos peligrosos que generarán las plantas se encuentran: aceites, solventes, chatarras de baterías, y pesticidas, los cuales serán tratados en una planta de residuos y luego enterrados en los mismos predios. Se calcula que la planta producirá unas 49500 ton/año de residuos³⁷.

b.5.- El impacto en el paisaje: el paisaje que hoy puede resumirse en “barrancas, bosques naturales y humedales”, en el caso particular de la ciudad de Fray Bentos, cambiaría radicalmente. Actualmente se trata de una zona que se encuentra destinada al turismo y a la recreación, que se vería transformada en una zona fabril, modificando enormemente la forma de vida que tienen sus habitantes. En el EIA de la DINAMA se determina claramente que se verán afectadas por el Proyecto “la Playa Ubici (situada a unos 2 Km. de Fray Bentos, una de las zonas más frecuentadas por la facilidad de acceso y cercanía de la Ciudad), el Balneario Las Cañas (ubicado sobre el Río Uruguay a 8 Km. al sur de Fray Bentos que cuenta con facilidades para el Turismo) y el balneario Ñandubaysal (ubicado en la zona argentina sobre el Río Uruguay a 15 Km. de Gualaguaychú, que abarca aproximadamente 1000 metros de playa)³⁸.

b.6.- La contaminación sonora: Respecto a esto, es claro lo que se plantea en el EIA de la DINAMA. A saber: *“el predio en el que se implantará la planta es de características rurales. El canto de las aves y otros sonidos de la naturaleza constituyeron la fuente sonora más relevante identificada en el área³⁹”*. Asimismo se

³⁶ El fenómeno de la lluvia ácida comienza cuando el azufre y el nitrógeno presentes en los combustibles fósiles son liberados a la atmósfera mediante procesos de combustión, como SO₂ y NO, que son transportados, reaccionan, precipitan y se depositan, retornando a la superficie de la tierra de dos modos: Deposición seca y deposición húmeda, pudiendo llegar cerca de las fuentes de emisión o muy lejos transportados por el viento, respectivamente. Los efectos de las lluvias ácidas se manifiestan en la corrosión de metales y descomposición de materiales de construcción, la destrucción de ecosistemas naturales por alteración de suelo o aguas, la destrucción de masas forestales y la desaparición de especies animales en ecosistemas acuáticos. Conf. Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente, Diodora Calvo Aldea, Ma. Teresa Molina Álvarez, Joaquín Salvachúa Rodríguez, Ed. McGraw- Hill, página 128 y 129.

³⁷ De acuerdo con Informe de Estudio de Impacto Ambiental Realizado por la DINAMA - adjunto en Anexo 12 - en fecha 11 de febrero de 2005. apartado 2.

³⁸ Ibidem, apartado 3.7

³⁹ Ibidem apartado 3.6.

prevén impactos sobre algunos animales que cambiarán su ruta tanto en la etapa de construcción como de operación. También habrá un impacto en las actividades recreativas debido al ruido emitido en la construcción y operación del proyecto. De hecho, se establece claramente que “*se prevé una afectación sobre los habitantes de las viviendas en torno a la Ruta 2, en una faja de 250 m desde el borde de ruta en el tramo Mercedes y el puente Internacional, donde teóricamente los valores de inmisión no serán compatibles con el buen descanso con ventanas abiertas*”⁴⁰.

a. Impactos Económicos:

Desaparecerán numerosos balnearios del río Uruguay, afectando de esta forma el turismo de la región y provocando la pérdida de 1.300 puestos de trabajo turísticos en Fray Bentos y 5.000 en la ciudad de Gualeguaychú.

Según los informes emitidos por la empresa Botnia, se crearían 2.500 nuevos puestos de trabajo de los cuales 300 serían efectivos. La gran mayoría de estos se desempeñarían solo en la primera fase del proyecto que versa sobre la construcción de la planta. Mientras que en la producción de la misma, dada la especialización que requiere este tipo de tareas, solo quedarían habilitados 8 puesto para personas que no han terminado el bachillerato. Sin embargo, si se tiene en cuenta que 300 puestos serán absorbidos por la fábrica, el aporte a la comunidad de Fray Bentos será de 275 puestos de trabajo en el lapso de 10 años, mientras que en igual periodo, la pérdida de puestos ascenderá a 1800 en el departamento de Río Negro.

a. Impactos Sociales

La identidad cultural de un pueblo se forja, en gran medida, en relación con el ambiente que lo rodea. La modificación dramática del ambiente a causa de procesos de degradación (desertificación, pérdida de biodiversidad, contaminación de aguas, etc.) o por grandes obras de infraestructura (mega-represas, autopistas, instalación de cinturones industriales) coloca a las comunidades o sociedades tradicionales en general, en situaciones críticas.

Los distintos informes (ver anexos 12 y 13, apartados 4.8 y páginas 30/35 respectivamente) señalan que las personas que habitan la región binacional resultarán afectadas en su salud y calidad de vida. Fray Bentos cuenta con una población total de 22.000 habitantes que están en su mayoría aglomerados en la ciudad ubicada a unos 10 Km. río abajo del predio donde se ubicaría la planta. Sin embargo, no se hace una mención adecuada de todas las personas que habitan en cada una de las ciudades ubicadas en la zona de impacto. Gualeguaychú es una ciudad argentina ubicada al sur de la provincia de Entre Ríos cuyo centro se encuentra a 33 Km. del puente General San Martín el cual une a esta ciudad con la localidad uruguaya de Fray Bentos. Gualeguaychú cuenta 86.321 habitantes de los cuales un 16% serían menores de 10 años.

Por lo tanto, resulta difícil considerar la autorización brindada por el Estado Uruguayo para explotar dichas industrias mediante la técnica mencionada, como un acto administrativo justo y respetuoso de los derechos humanos de todos los

40 Ibidem, apartado 4.3.

habitantes de la región afectada. Máxime si se analizan las consecuencias antes expuestas capaces de producir daños irreparables para los habitantes actuales y las generaciones futuras. Prueba de esto es que una de las Empresas ya tiene una condena penal por los daños que causó a la población por su explotación de dicha industria –

VII.V. Violaciones de jure de la Convención

1.a) El deber de “respetar los derechos” y “adoptar disposiciones “ de derecho interno implica que la autorización para proyectos industriales que acarrear graves impactos ambientales debe realizarse en el marco jurídico del derecho internacional de los derechos humanos (violación de los artículos 1.1 y 2 de la Convención)

La crisis ambiental ha irrumpido en la vida actual provocando graves conflictos y una total transformación del tejido social. El desplazamiento forzoso de personas, la agudización de la pobreza, la erosión cultural y lingüística, la inseguridad alimentaria y la escalada de conflictos violentos son alguna de las manifestaciones de estas transformaciones.

La degradación ambiental tiene consecuencias, una de ellas es la violación de derechos humanos de aquellas personas victimas de esta degradación.⁴¹ **Si el Estado no adopta las medidas necesarias para evitar un daño ambiental de dimensiones inconmensurables, y además como en el caso que nos ocupa, lo promueve, estará sin lugar a dudas incumpliendo con su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención.**

La Corte en reiteradas oportunidades ha manifestado que los derechos no sólo se protegen frente a su conculcación sino que existe cada una de las obligaciones que los derechos genera una dimensión positiva y una negativa, eso implica no sólo que la violación se genera por la comisión por parte de un agente estatal del acto violatorio sino por la no garantía del mismo derecho a través de mecanismos adecuados.

⁴¹ La interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos y el medio ambiente ha sido reconocida por la comunidad internacional en reiteradas oportunidades. La Declaración sobre Ambiente Humano de Naciones Unidas en 1972 (Declaración de Estocolmo), la Declaración de La Haya de 1989, la Declaración sobre Ambiente y Desarrollo de Naciones Unidas (Río de Janeiro 1992), el informe de la relatora especial en derechos humanos y ambiente de la subComisión de derechos humanos de Naciones Unidas (Informe Ksentini 1994), son algunos ejemplos del reconocimiento del vínculo entre derechos humanos y medio ambiente por parte de la comunidad mundial.

Con formato: Numeración y viñetas

Con formato: Numeración y viñetas

El atributo determinante de los derechos humanos en el desarrollo es la atribución de responsabilidad⁴². El artículo 2 implica que el Estado tiene la obligación de enmarcar las llamadas "políticas de desarrollo" en el derecho de los derechos humanos esto implica no sólo incorporar a las políticas es Estado los estándares de no discriminación y protección de grupos vulnerables si no además que las mismas no sean regresivas y sean progresivas

Las políticas de Estado, no sólo deben ser compatibles con las disposiciones de la Convención sino que además deben tender a garantizar los derechos humanos reconocidos en esta. **El Estado uruguayo tiene como mínimo el deber de evitar políticas y prácticas que le dificulten cumplir con las obligaciones de la Convención. La autorización para la instalación de las mencionadas plantas de celulosa sobre el Río Uruguay, que utilizarán el método KRAFT, que producirá gravísimos niveles de contaminación con severos impactos en aproximadamente 300.000 personas es incompatible con la obligación asumida en el artículo 2 de la Convención aún interpretada en su sentido más restringido.**

La relación derechos humanos - ambiente no se agota en el derecho a un medio ambiente sano, sino que tiñe a todos los derechos humanos reconocidos en la Convención. Tener un derecho significa tener un poder jurídico para exigir su cumplimiento por parte de aquél que está obligado garantizarlo, en este caso el Estado. Esta circunstancia implica consecuencias para la política pública, pues el hecho de contar con derechos significa necesariamente que su vigencia no está sujeta a la buena voluntad del Estado sino que el mismo tiene la obligación de respetarlos y garantizarlos a través de su accionar.⁴³

En definitiva el Estado tiene la obligación de planificar e implementar políticas públicas ambientales y económicas respetando los derechos humanos reconocidos en estos tratados internacionales, no como concesión a los ciudadanos sino porque tiene la obligación jurídica de hacerlo. Como contrapartida del incumplimiento de esta obligación legal, los individuos afectados tienen la posibilidad de recurrir a esta Honorable Comisión para demandar el cumplimiento de la obligación por parte del Estado y la protección de sus derechos humanos.

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, la violación de los derechos humanos⁴⁴ La Corte ha manifestado en reiteradas oportunidades:

"El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente

42 Bridging the gap between human rights and development: from normative principles to operational relevance, conferencia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos en el Banco Mundial, 3 de diciembre de 2001 (véase www.ohchr.org)

43 Esto se corresponde con lo que Kant denominó como "el deber perfecto", por el contrario "el deber imperfecto" es general, ambiguo y no compulsivo.

44 Corte IDH, Caso de "Velásquez Rodríguez", Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 174.

consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las comenta.”⁴⁵

En este caso, el Estado uruguayo puede prever razonablemente los menoscabos a los derechos humanos que ocurrirán como consecuencia de la instalación de las mencionadas plantas de celulosa. Como lo demuestra la prueba aportada en esta petición, el Estado tiene conocimiento preciso sobre el enorme impacto ambiental y humano del mencionado proyecto. Sin embargo, frente a estas circunstancias fácticas, el Estado uruguayo actúa con desprecio de los derechos humanos y en contrario a sus obligaciones asumidas en la Convención.

b) La dimensión colectiva de los derechos humanos amenazados

Conforme a los hechos narrados es innegable que los daños que producirá la instalación de las plantas de celulosa amenaza a los derechos humanos de otras personas que no suscriben la presente petición. Esto es así por dos razones: 1. La naturaleza colectiva del daño y 2. La dimensión colectiva de algunos de los derechos humanos amenazados.

Los derechos colectivos son entendidos como aquellos derechos que sólo pueden ser ejercidos en grupo, o bien, aquellos derechos cuyos poseedores son agentes colectivos. Su carácter colectivo es lo que constituye su verdadero valor. Por lo tanto, la privación de dicho carácter implicaría un vacío de contenido de dichos derechos, y subsecuentemente, su no-existencia.

La primera “categoría” de los derechos colectivos comprende a aquellos derechos que sólo pueden ser ejercidos en grupo, como es el caso del derecho a la libre expresión. Un individuo aislado no puede ejercer su derecho a la libre expresión si no es mediante el intercambio de ideas con otros individuos.

La segunda “categoría” comprende a aquellos derechos cuyos poseedores son agentes colectivos. Los mismos son colectivos por naturaleza. En efecto, estos derechos sólo pueden ser ejercidos si el grupo en su totalidad los goza plenamente. El derecho al ambiente sano constituye un ejemplo preciso de esta categoría de derechos.

La naturaleza intrínseca de los derechos colectivos ha promovido un cambio en el lenguaje utilizado por el derecho internacional ya que los mismos no pueden ser considerados adecuadamente como derechos individuales. El derecho internacional de derechos humanos ha reconocido a los derechos colectivos en sus dos categorías.⁴⁶

⁴⁵ Ib., párr. 175.

⁴⁶ Durante la última década se ha desarrollado un consenso basado en que las comunidades indígenas poseen derechos comunitarios distintivos. Bajo los Acuerdos firmados por los Estados en la Conferencia de Río se reconoce explícitamente a los derechos colectivos de los pueblos indígenas lo cual proporciona una prueba precisa de este emergente consenso. Dentro de estos derechos colectivos, reconocidos como distintivos en el ámbito internacional, se encuentran el ambiental, y control sobre el propio desarrollo Ver Russel Lawrence Barsh, Pueblos Indígenas en los 90s: de Objeto a Sujeto en Derecho

Si bien la Convención Americana no utiliza el término “colectivo” de manera expresa, algunos de los derechos que esta promueve son en efecto colectivos. La CIDH en su informe sobre Ecuador reconoce:

“Ciertos derechos individuales garantizados por la Convención Americana de Derechos Humanos deben ser ejercidos en comunión con otros, tal como es el caso del derecho a la libre expresión, a la religión, a asociarse y a ensamblarse... La habilidad del individuo para ejercer su derecho contribuye a y coincide con la habilidad de los individuos para actuar en grupo”.⁴⁷

En el caso que nos ocupa, para lograr una efectiva protección de las personas afectadas, es preciso que esta honorable Comisión interprete cada uno de los derechos humanos amenazados tanto en su dimensión individual como en su dimensión colectiva. Esto implica específicamente que las medidas que se dicten a favor de los peticionarios contemplen a todas las personas afectadas e incluyan mecanismos específicos para su identificación.

c) La autorización otorgada por el Estado Uruguayo para realizar el megaemprendimiento industrial de producción de pulpa de eucaliptos amenaza el derecho a la vida de los peticionarios y de las aproximadamente 300.000 personas que viven en la Zona de Impacto Directo de la Contaminación (violación del artículo 4 de la Convención)

1.1. el alcance del derecho a la vida: la interpretación amplia del derecho

Con formato: Numeración y viñetas

El artículo 4.1 de la Convención Americana establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

Sobre el mismo la H. Corte señaló:

“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente,

Internacional, en 7 Harv. Hum. Rts. J. 33 (Para un marco en el progreso de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en el Derecho Internacional).

sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él⁴⁸.

El accionar de las autoridades uruguayas al momento de autorizar el megaemprendimiento industrial sin las debidas garantías para la vida de todos los pobladores de la zona debe ser considerado como una violación al artículo 4.1 de la Convención sobre Derechos Humanos, ya que “el derecho a la vida y su garantía y respeto no puede ser concebido de modo restrictivo. Exige de los Estados, todavía más, tomar todas las providencias apropiadas para protegerla y preservarla⁴⁹”. Ese deber se agrava cuando se trata de cuestiones que pueden afectar también a las generaciones futuras, momento en que se “impone a los Estados el deber de una prevención razonable en aquellas situaciones – como ahora en el *sub judice* – que pudieran conducir, incluso por omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida⁵⁰”.

De hecho, el Estado de Uruguay evidencia el peligro existente y aunque recomienda una enorme serie de medidas tendientes a paliarlo a cargo de cada Empresa, autoriza la iniciación de las obras sin más⁵¹. Con ello, viola su deber de prevención razonable ya que faculta a que los actos que pueden provocar el daño empiecen a producirse omitiendo a la vez ejercer el control establecido por el mismo para evitarlos.

Concretamente podemos mencionar que en el Informe Técnico acerca de la salud del hombre, realizado por el Sr. Secretario de Salud de Entre Ríos⁵², se manifiesta que la liberación de los gases producirá entre otras consecuencias: “mecanismos de acción tóxica, la irritación de membranas mucosas provocando reacciones adversas en distintos sistemas, aparatos o órganos:

- cardiovascular: angina de pecho;
- dermatológico: urticaria de contacto;
- ocular: irritación conjuntival con injuria corneal;
- respiratorio: hiposmia, edema y obstrucción de las vías respiratorias altas, broncoconstricción que puede progresar a hiperactividad de las vías respiratorias y edema pulmonar.”

Los testimonios aportados por las víctimas de Pontevedra España revelan que “ en todas las casas hay por lo menos un cancer... Pontevedra posee un nivel desproporcionado de niño nacidos con parálisis cerebral, lejos el más alto de España”

48 Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros, supra nota 23, párrafo 44.

49 Corte IDH, Caso Gangaram Panday, Sentencia del 21 de enero 1994, Serie “C” n° 16, Voto disidente de los jueces Picado Sotela, Aguiar-Aranguren y Cançado Trindade, párrafo 3.

50 Idem, párrafo 4

51 Ver Anexos 14 y 15: Resoluciones del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente de fecha 9 de octubre de 2003 y 14 de febrero de 2005, respectivamente, especialmente partes resolutivas.

52 Ver Anexo 16. Informe Técnico acerca del Impacto a la Salud del hombre realizado por el Sr. Secretario de Salud de la Provincia de Entre Ríos.

Con respecto a la dimensión colectiva del derecho a la vida el Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, manifestó:

“Esto trae al foro el deber de salvaguardar el derecho a la vida de toda persona así como también de toda colectividad humana, poniendo especial atención en el requisito de sobrevivencia (como componente del derecho a la vida) de grupos vulnerables (*Ej.*, los desposeídos y privados, discapacitados, niños y los ancianos, minorías étnicas, poblaciones indígenas, trabajadores inmigrantes...). [la negrita nos pertenece].⁵³

La amenaza al derecho a la vida de los pueblos que habitan a la rivera del Río Uruguay en su dimensión colectiva e individual es real y concreta. La experiencia ha demostrado en varias ocasiones que la falla de los Estados en proteger los recursos naturales, incluyendo la autorización de mega-emprendimientos, ha causado efectos nocivos irreversibles en la vida de estas personas

b.d) ***el derecho a un ambiente sano como corolario del derecho a la vida. (violación del art. 11 del Protocolo de San Salvador en concordancia con el art. 4 de la Convención)***

Con formato: Numeración y viñetas

El Comité de Derechos Humanos de acuerdo con el Artículo 6 del Convenio sobre Derechos Civiles y Políticos de N.U. estableció que se insta a los Estados a "adoptar medidas positivas que resguarden el derecho a la vida, incluyendo los pasos a seguir para reducir la tasa de mortalidad infantil, prevenir accidentes en las industrias y **proteger el medio ambiente**"⁵⁴. (la negrita nos pertenece). Bajo esta perspectiva, el derecho a un medio ambiente sano actúa como corolario al derecho a la vida.

El derecho a la vida sólo puede entenderse partiendo del reconocimiento al derecho a un medio ambiente sano. Uruguay lo ha entendido así, tanto que ha ratificado el "Protocolo de San Salvador" de la Convención Americana de Derechos Humanos que expresamente reconoce éste derecho en su artículo 11. A saber:

Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano

53 A.A. Cancado Trindade, "The Parallel Evolutions of International Human Rights Protection and of Environmental Protection and the Absence of Restrictions upon the Exercise of Recognized Human Rights," en Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Nro. 13, p. 53. (la traducción nos pertenece)

54 Cit. en J.G.C. Van Aggelen, Le rôle des organisations internationales dans la protection du droit à la vie, Bruxelles Story-Scientia, 1986, p. 32.

1. Toda persona debe gozar del derecho a vivir en un medio ambiente sano y tener acceso a servicios públicos básicos.
2. Las Partes Estatales deben promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Dicho reconocimiento expreso del derecho a un medio ambiente sano dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos refleja una tendencia general por parte del derecho internacional de derechos humanos y ambiental internacional hacia el reconocimiento de éste derecho como un derecho humano, en relación esencial con el derecho a la vida.

En este sentido, el derecho a la vida no puede seguir siendo concebido restrictivamente, refiriéndose sólo a la prohibición de la privación arbitraria de la vida. Este derecho abarca también el derecho a que no se le impida a las personas el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. “Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a este derecho básico.”⁵⁵

La vida requiere de mucho más que no ser atacada directamente; requiere de que una serie de acciones y conductas sean observadas en relación con este derecho para que así se vea protegido y garantizado efectivamente. El Estado no puede abandonar a su suerte a las personas sujetas a su jurisdicción y pretender con esto dar cumplimiento a la obligación impuesta por el artículo cuarto de la Convención. La vida requiere de cuidado y atención, de acciones positivas tendientes a conservarla⁵⁶.

El mega emprendimiento que en este caso se cuestiona, habla de otras consideraciones – es decir que no fueron evaluadas en el EIA para autorizar el

55 En este mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de la ONU (en adelante el “Comité”), ha reconocido también las obligaciones positivas que tiene el Estado en relación con el derecho a la vida consagrado en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“El Comité ha notado que el derecho a la vida ha sido usualmente interpretado de modo restrictivo. La expresión “derecho a la vida inherente a la persona” no puede ser entendida de una manera restrictiva, y la protección de ese derecho requiere que el Estado adopte medidas positivas

Véase Comentario General No. 6, Report of the Human Rights committee, Official record of the General Assembly, 37th. Session, Supplement n° 40 (A 39/40), 1982.

56 Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. supra nota 69, párrs. 166-168; Corte I.D.H. Caso Godínez Cruz. Sentencia de 2 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 175-177; Corte I.D.H. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Art. 46.1, 46.2 a y 46.2b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 23. La Corte ha señalado en el Caso Velásquez Rodríguez:

“166. [La obligación de] ‘garantizar’ el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción [...] implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”

“167. [Esta] obligación [...] no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.

mismo y son reconocidos como de “compleja cuantificación”– y entre ellas menciona cosas tales como⁵⁷:

- “Afectación al turismo en la zona de influencia”, cuando antes manifestamos que el mismo estaba relacionado con las posibilidades de vida al aire libre;
- “Afectación de la fauna de peces (especies de importancia comercial y especies críticamente amenazadas) por la eliminación de áreas de desove donde se construirá el puerto”;
- “Posibilidad de acumulación a mediano y largo plazo de contaminantes en los sedimentos y la biota del río”; situación que en Finlandia y España o fue tan a largo plazo y costara 30 años revertir;
- “Afectación de la fauna silvestre (terrestre y acuática) por la emisión de ruidos generados en la fase de construcción y operación de la planta y por las actividades de transporte acuático y terrestre en el área de influencia”;
- “Posibilidad de introducción de especies exóticas invasoras a través de agua de lastre de las embarcaciones transoceánicas que transportarán la pulpa producida y que traerán materiales y sustancias químicas para la construcción y operación de la planta”;
- Afectación de la biota silvestre (fauna y flora) y los suelos por las emisiones gaseosas de la planta (olores y sustancias químicas);
- Impactos sobre el área del Proyecto y su entorno mas inmediato, producido por la presencia de trabajadores durante la fase de construcción”;
- “Impactos generados por el eventual derrame en el Río Uruguay de compuestos contaminantes a causa de accidentes en el transporte o en las actividades de carga y de descarga en el puerto”.

Con respecto a la dimensión colectiva de este derecho, el Juez Cançado Trindade señaló:

El derecho a un medio ambiente sano posee dimensiones individuales y colectivas - siendo al mismo tiempo un derecho tanto "individual" como "colectivo" - en la medida en que sus sujetos o beneficiarios se encuentren afectados. Su dimensión "social" se manifiesta en la medida en que se considere su implementación (dada la complejidad de las relaciones legales concernientes.) Y aparece en su dimensión "colectiva" en la medida en que se considere su objeto de protección (el bien común a nivel humano.)⁵⁸

El deber del Estado de tomar medidas positivas se acentúa precisamente en relación con la protección de la vida y el ambiente de las personas que se pueden ver afectadas por este megaemprendimiento, como son los pobladores de las comunidades inmersas en la zona de impacto ambiental directo. “Esta visión conceptualiza el derecho a la vida como perteneciente, al mismo tiempo, al dominio de los derechos civiles y políticos, así como al de los derechos económicos, sociales

57 Ver Anexo 12, apartado 6.11.

58 Cancado Trindade, op.cit. supra nota 78. p 66.

y culturales, ilustrando así la interrelación e indivisibilidad de todos los derechos humanos.”⁵⁹

Conforme la prueba aportada en esta petición, la magnitud y severidad del daño ambiental que producirá la instalación de las plantas de celulosa implicará daños irreversibles en el derecho humano a un ambiente sano de los peticionarios.

e) La autorización otorgada por el Estado uruguayo para realizar el megaemprendimiento industrial de producción de pulpa de eucaliptos amenaza el derecho a la integridad personal de los peticionarios y de una población de aproximadamente 300.000 personas que viven en la Zona de Impacto Directo de la Contaminación (violación del artículo 5 de la Convención)

Como hemos venido manifestando y conforme lo profundizaremos, la autorización otorgada por Uruguay producirá indefectiblemente daños en la integridad de los peticionarios y las personas que habitan la zona de impacto ambiental directo.

Los hechos denunciados violentan los principios esenciales de respeto a la dignidad humana establecidos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. La misma en su artículo 5.1 establece “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

Siguiendo la línea argumentativa de que el Estado Uruguayo tiene el deber de protección y garantía a través de cada una de las medidas que adopta, la autorización brindada a realizar estos emprendimientos va justamente en detrimento de dicho compromiso.

Como hemos venido manifestando la magnitud de los impactos ambientales, sociales y económicos y los impactos sociales que van a producirse afectarán severamente la integridad de todos y cada uno de los habitantes de esta región que no esperan ver modificadas sus condiciones de vida tan ampliamente como lo verán en los próximos días y años.

De hecho, podemos citar a modo de ejemplo que se espera que se propaguen enfermedades tales como el cloroacné: una enfermedad grave de la piel que afecta sobre todo al rostro y la parte superficial del cuerpo con lesiones similares al acné, desfigurante y muy difícil de tratar. Esto como resultado de la acción del cloro en el cuerpo de las personas, ingresado en el mismo por las vías respiratorias⁶⁰.

⁵⁹ Corte I.D.H., Caso Villagrán Morales, supra nota 23, voto concurrente conjunto de los jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu Burelli, párr. 4.

⁶⁰ Ver Anexo 16. Informe Técnico acerca del impacto en la salud.

Cada obra, que en el sentido de implementar estas industrias en las condiciones propuestas se realice, produce cambios nocivos que se traducen en daños tanto en la salud psíquica como en la vida que cada persona lleva en este lugar hasta ahora. **Simplemente, la vida ya no será como antes, las madres vivirán preocupadas por el aire que respiran sus hijos, por el contacto que sus niños tengan con el río, por el agua que beben, por lugar donde juegan. Los espacios de recreación ya no serán los mismos y los refugios que estos implican dejarán de existir. El quebranto espiritual de los individuos y de la sociedad será inevitable y con ella la conculcación del derecho humano reconocidos en el artículo 5 de la Convención.**

f) la denegación y el ocultamiento de información por parte del estado uruguayo con respecto al megaemprendimiento industrial de producción de pulpa de eucaliptos vulneró el derecho a la información de los peticionarios (artículo 13.1 de la Convención)

La función instrumental del derecho humano a la información y la interdependencia del mismo con los otros derechos humanos, ha sido reconocida de manera temprana en las Naciones Unidas. En 1946, la Asamblea General resolvió que: *“La libertad de información es un derecho humano fundamental y piedra angular de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas”*⁶¹

Con respecto al art. 13, La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que: *“Dentro de una sociedad democrática es necesario que se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas, opiniones, así como el mas amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. (.....) Tal como esta concebido en la Convención Americana, es necesario que se respete escrupulosamente el derecho de cada ser humano de expresarse libremente y de la sociedad en su conjunto de recibir información.”*⁶². La Corte IDH asimismo sostuvo que *“la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública y para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Es por eso que, es posible afirmar que **una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.**Asimismo la Corte IDH ha dicho que *“El art. 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...”*⁶³ [La negrita nos pertenece].*

61 Naciones Unidas, Resolución 59(I) AG, 1946. Ver asimismo “Normas internacionales y análisis compartido de buenas practicas”, documento de la Organización Artículo 19, citado en la publicación Acceso a la Información Publica en las Américas, del Interamerican Dialogue, Pág. 40.

62 Opinión consultiva OC 5/85 del 13 de noviembre de 1985, Ser. A. N 5 (1985) sobre la Colegiación Obligatoria de Periodistas en relación a los art. 13 y 29 de la CADH, en su considerando 69.

63 ibidem, considerando 70.

La Comisión Europea de Derechos Humanos (CEDH), en su gran mayoría, concluyó en el caso “Guerra y otros vs Italia” que el artículo 10 de la Convención Europea sobre derechos y libertades fundamentales, impone al Estado **la obligación positiva de coleccionar, reunir o compaginar (collate) y diseminar la información, que de otra manera no sería accesible en forma directa al público o que no llamaría la atención pública.**

La Comisión EDH fundamentó su decisión en que **la información pública representa uno de los instrumentos esenciales para la protección del bienestar y la salud de las poblaciones en riesgo ambiental** y recordó la Resolución Chernobyl, adoptada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo Europeo, la cual reconoce el derecho fundamental a la información concernientes a actividades que son peligrosas para el bienestar del ser humano o para el ambiente.⁶⁴

El hecho de que no exista evaluación del impacto ambiental del lado Argentino, y el ocultamiento y denegación de información por parte del Estado uruguayo comprobado mediante las numerosas solicitudes de información que fueron respondidas insuficientemente o nunca fueron respondidas, configura la vulneración del derecho de información reconocido en el artículo 13 de la Convención. Hay una resistencia enorme por parte de las Empresas a dar la información correspondiente, conforme lo demuestran la falta de respuesta – en el caso de la Empresa ENCE – y la respuesta casi nula - de la Empresa BOTNIA - brindadas a la solicitud de información que se realizó por parte de los peticionarios en fecha 29 de julio de 2005⁶⁵.

En su “Informe sobre Ecuador” de 1997, la Comisión sostuvo que el derecho a buscar, recibir y difundir información y el derecho a participar fueron violados cuando se produjo la explotación de petróleo en las tierras del pueblo Huaorani sin antes considerar su derecho a la información en lo que respecta al proyecto y participación en el proceso de toma de decisiones:

“En el contexto de la situación que se está estudiando, la protección del derecho a la vida y a la integridad física deberá concretarse con medidas encaminadas a respaldar y acrecentar la capacidad de las personas para salvaguardar y reivindicar esos derechos. Para lograr una protección eficaz contra las condiciones ecológicas que constituyen una amenaza para la salud humana, es imperativo que la población tenga acceso a la información, participe en los procesos pertinentes de toma de decisiones y cuente con recursos judiciales.

El acceso a la información es un prerrequisito para la participación pública en la toma de decisiones y para que los individuos puedan seguir de cerca y responder a las acciones del sector público y el privado. Las personas tienen derechos a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, de conformidad con lo que

64 Ver el artículo “The Environmental Jurisprudence of International Human Rights Tribunals”. Dinah Shelton. Página 5.

65 Ver Anexo 17. Cartas de Solicitud de Información de fecha 29 de julio de 2005 y respuesta de BOTNIA de fecha 8 de agosto de 2005.

prescribe el artículo 13 de la Convención Americana. Las leyes nacionales disponen que las partes que soliciten autorización para llevar a cabo proyectos que puedan afectar el medio ambiente deben realizar, como condición previa, evaluaciones de las repercusiones ambientales y suministrar otra información específica. No obstante, las personas que residen en los sectores afectados han indicado que carecen de la información más básica sobre las actividades de explotación que se están realizando localmente y sobre los riesgos potenciales para su salud. El Gobierno deberá tomar medidas para que las personas que podrían verse afectadas tengan fácil acceso a dicha información, que por ley deberá suministrarse. “.

Con respecto a esta obligación de los Estados, es interesante observar como el derecho de acceso está reconocido de manera más explícita en el sistema interamericano que en el europeo. El art. 10 de la Convención Europea no incluye el derecho a *buscar* información, que el sistema interamericano sí reconoce. Así lo señala el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH: “A pesar de la diferencia, la Corte Europea ha considerado en dos casos recientes que las personas tienen el derecho al acceso a la información que exista en los archivos del Estado, fundamentándolo en el derecho a la privacidad de la vida familiar en lugar de hacerlo en la libertad de expresión. Contrasta con ello el art. 13 de la CADH, que protege de manera explícita la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Dado que el derecho a recibir información debería impedir que las autoridades públicas interrumpieran el flujo de información hacia los individuos, el termino buscar implicaría, por lógica, un derecho adicional.”⁶⁶

Con esta línea de argumentación, válido será interpretar que el derecho a *buscar* información entraña, además de la prerrogativa de ir a la fuente que posee la información y demandar de ella la entrega, la de exigir a la fuente que la produzca. Todo siempre dentro de los límites que establece el mismo artículo 13 de la CADH.

Desde esta perspectiva el Estado no sólo está obligado a brindar la información que posee sino que también está obligado a agotar los medios para procurarla, en el caso en que la misma no obre en su poder.

En virtud de la aplicación del Artículo 29 de la Convención Americana con respecto a este caso, el derecho a la información y el derecho a participar en el gobierno- ya consagrados en los Artículos 13 y 23 de la Convención - deberían interpretarse acorde a la evolución del derecho internacional de derechos humanos y el derecho ambiental internacional en el tema. Los Peticionarios tienen derecho a participar en las decisiones que conciernen la explotación de los recursos naturales y sobre todo sobre aquellos de aquellas cuestiones que producirán afectos sobre su vida y la de las generaciones futuras directamente.

⁶⁶ Ver el Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión, Eduardo Bertoni, solicitado por el Consejo Permanente en cumplimiento de la Resolución AG – Res. 1932 (XXXIII 0/03), pag. 4, Junio 2003. Ver también Toby Mendel, “Freedom of Information as an Internationally Protected Human Right”, Article 19, 2000, page3. www.article19.org

1. La denegación de información ambiental constituye un agravante de la conducta ofensiva del Estado

En cuanto a la información ambiental es sumamente importante destacar la declaración de Río sobre el Ambiente y el Desarrollo, la cual fue consensuada en su momento por Uruguay, y que en su principio 10 consagra que "El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos....".

La recepción legislativa específicamente del derecho a la información ambiental denota la importancia que tiene esta clase de información para garantizar otros derechos humanos. La información ambiental se encuentra íntimamente relacionada con la subsistencia del ser humano en el Planeta, involucra a todos los derechos humanos, e importa a todo el género humano.

El presente caso es paradigmático, pues el Estado uruguayo no sólo avanza en la vulneración del derecho humano a la información general, sino que lo hace en cuestiones de información ambiental, esta actitud importa un agravante de su conducta ofensiva.

Sin el acceso oportuno a la información ambiental y sin la participación de las partes afectadas existe una presunción de daño ambiental. Esta presunción requiere que cualquier política de Estado, que conlleve la amenaza de un daño irreparable a los derechos humanos, deba ser inmediatamente detenida por lo menos hasta que la participación informada se garantice.

El Estado, huérfano de opinión pública y en su propia intemperie, no puede arrogarse la facultad de decidir sobre un tema que compromete el destino de los pueblos.

Esta conducta estatal de claro ocultamiento de la información referida al impacto ambiental es también objeto del Informe de la Facultad de Ciencias Exactas Físicas y Naturales de la UNC.

Y ella a nuestro juicio da pie a la aplicación del art 42 del Reglamento de la Comisión. Porque se trata de una conducta compartida por las Empresas y por el Estado en un claro acuerdo de evitar que la información llegue a los directamente afectados por la contaminación.-

g) La autorización otorgada por el estado uruguayo para realizar el megaemprendimiento industrial de producción de pulpa de eucaliptos amenaza los

derechos del niño (violación del artículo 19 de la Convención)

El artículo 19 de la Convención Americana estipula que: “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de la familia, la sociedad y el Estado”.

Para la interpretación de la Convención, la Corte ha recurrido a las reglas generales de interpretación establecidas por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. “Según aquellas reglas, los tratados deben interpretarse ‘de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin (artículo 31.1 de la Convención de Viena).”⁶⁷

De acuerdo al texto del artículo 19, todo niño o niña tiene derecho a las medidas de protección reconocidas por el tratado⁶⁸. Estas medidas deben ser garantizadas sin discriminación (de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 24 de la CADH).

Pero el hablar de “medidas especiales de protección” hace necesario establecer en mayor y mejor medida el contenido de las mismas. Para ello es crucial recurrir a un proceso de interpretación de la norma que determine las obligaciones específicas de los Estados respecto a los niños/as y adolescentes. En este sentido, la Corte ha sostenido que:

[Esta Corte ha dicho que] “al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)”⁶⁹...

Esto quiere decir que para lograrlo, es necesario apelar a la interpretación evolutiva de los tratados⁷⁰; en la materia específica de interpretación de los derechos de la niñez, la Corte estableció que:

“Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana”⁷¹.

67 Corte IDH. Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983, Serie A No. 3, párr. 49.

68 Según el artículo 1 de la CDN, “niño/a” es toda persona menor de 18 años de edad.

69 Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, párr. 113.

70 Idem. La Corte ha sostenido. “[t]al interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados consagradas en la Convención de Viena de 1969. Tanto esta Corte [...] como la Corte Europea [...], han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”. Párr. 114

71 Corte IDH. Caso Villagrán Morales y Otros. Sentencia de fondo, supra nota 23, párr. 194.

“La Convención sobre los Derechos del Niño contiene diversas disposiciones que (...) pueden arrojar luz, en conexión con el artículo 19 de la Convención Americana, sobre la conducta que el Estado debió haber observado ante la misma⁷²”.

*“Las normas transcritas permiten precisar, en variadas direcciones, los alcances de las “medidas de protección” a que alude el artículo 19 de la Convención Americana. Entre ellas merecen ser destacadas las referentes a la no discriminación, a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, a **la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, al derecho a un nivel de vida adecuado** y a la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación. Es claro para esta Corte que los actos perpetrados contra las víctimas en el presente caso, en los que se vieron involucrados agentes del Estado, contravienen estas previsiones⁷³”.*- El resaltado nos pertenece.

Así, dar contenido al artículo 19 de la Convención requiere tomar en cuenta los avances normativos y doctrinarios en esta materia. En particular, considerar los preceptos de la CDN y las normas específicas que atañen a la situación de la niñez⁷⁴. En esta acción es importante recordar que retomando los criterios generales de interpretación de los derechos previstos en el artículo 29 de la CADH, ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada de modo de “b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”. Este acápite plasma en el sistema interamericano el principio de la aplicabilidad de la norma más favorable al individuo que adecuada a la situación de los niños/as se manifiesta en el principio del “interés superior del niño⁷⁵”.

Por eso mismo, la CDN brinda un marco normativo internacional a la denominada Doctrina de la Protección Integral⁷⁶. Esta doctrina exige que el Estado establezca políticas de carácter integral que respeten los derechos y garantías

72 Idem, párr. 195.

73 Idem, párr. 196.

74 Entre otras, las “Reglas de Beijing”; las “Reglas Mínimas”; y las “Directrices de Riad”.

75 El “interés superior del niño”, expresado por la CDN en su artículo 3.1, implica un gran cambio en la relación de la niñez con la ley. Significa una nueva concepción respecto a la condición jurídica y material de la infancia, abarcándola toda. La niñez se concibe como un todo digno de ser objetivo de políticas sociales que la reconozcan como sujetos de derechos y la hagan parte de la democracia que muchos de estos Estados ostentan. También es importante destacar que podemos predicar del mismo su calidad de principio que permite el ejercicio de todos los derechos de los niños/as y adolescentes y resolver conflictos entre derechos igualmente reconocidos. El interés superior del niño, supone para el Estado una limitación o una orden para el mismo. Por lo tanto podemos calificarlo también como una garantía.

76 Esta busca la clara delimitación de los derechos y garantías de la infancia. Dentro de esta búsqueda (y por ella) se jerarquiza la figura del Juez/a, devolviéndole la función específica de dirimir conflictos de naturaleza jurídica, se avanza respecto de las salvaguardas procesales, como por ejemplo, el derecho de defensa. Otro pilar de la Doctrina de la Protección Integral es la visión comprensiva de las obligaciones del Estado frente a la infancia, entendida aquella, como el conjunto de los niños/as y adolescentes.

protegidas en la CDN, y que las mismas estén informadas por los principios y valores plasmados en dicha Convención⁷⁷.

El artículo 19 de la Convención exige que exista una política integral para la protección de los niños/as. Requiere, en particular de los Estados, que tome todas aquellas medidas necesarias para garantizar plenamente los derechos de los niños/as, incluidas las medidas de tipo legislativo, administrativo, político; y respecto a aquellos derechos que requieran su consecución progresiva, que el Estado avance en la medida de los recursos disponibles, y cuando fuera necesario, dentro del marco de la cooperación internacional⁷⁸.

La especial protección que otorga la Convención para los niños, niñas y adolescentes en este artículo muestra cómo los Estados se fueron concientizando en cuanto a la vulnerabilidad que reviste a los niños. Naciones Unidas, en la Declaración de los Derechos del Niño⁷⁹, en el año 1959, estableció que "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"⁸⁰.

La condición de niños, niñas y adolescentes genera de por sí una situación particular en que potencialmente los derechos humanos pueden estar sometidos a una situación de indefensión mucho mayor que otros individuos de la especie humana y por lo mismo la protección general se potencia.

Al ratificar la Convención y desde allí cada vez que aceptó otros Instrumentos fundamentales de Protección de los Derechos Humanos, en especial al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, Uruguay adquirió el compromiso de velar por la infancia de una manera especial dentro de la responsabilidad por la realización y el respeto de los derechos humanos en general. Por ello, al no tomar los recaudos pertinentes violó el artículo 19.

En este sentido y siguiendo la postura interpretativa admitida por la Corte Interamericana antes explicada, se trata de establecer si el Estado uruguayo, en el

77 El artículo 3 de la CDN establece:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

78 Ver, artículos 1 y 2 de la CADH, y artículo 3 y 4 de la CDN.

79 Declaración de los Derechos del Niño. Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959. PREAMBULO

80 En el mismo sentido la Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. Preambulo

marco de su compromiso asumido por la ratificación de la Convención Americana, cumplió con las Normas Internacionales de Protección de Derechos Humanos y en especial la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

En la materia la CDN establece en dos oportunidades el reconocimiento por parte del Estado del “derecho del niño al disfrute del más alto posible de salud”⁸¹ así como también del “derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”⁸².

Resulta evidente que al autorizar que estos emprendimientos industriales se realicen con una técnica distinta a la que produce el menor grado posible de contaminación y sin un EIA adecuado, no es cumplir con las obligaciones internacionales asumidas y si, en cambio, accionar claramente para su violación.

Los informes que hablan de los posibles efectos en la salud que tienen las sustancias que se liberarán a partir de estos procesos son más alarmantes cuando hablan de niños ya que es más natural que se vean más afectados. También los son aquellos que se refieren a la afectación directa de los lugares de recreación y al aire libre de la zona de impacto.

Nótese que los efectos que se esperan de las dioxinas⁸³ que se liberarán por el proceso de blanqueo utilizado se esperan muchos efectos de mucha gravedad. Especialmente por su capacidad de atravesar la placenta de una mujer embarazada o llegar por la leche materna al bebé durante el período de lactancia. “Precisamente los fetos y los bebés recién nacidos parecen más sensibles a los efectos de las dioxinas”. Estos efectos pueden ser: cáncer, malformaciones congénitas, trastornos de aprendizaje, aumento de la incidencia de diabetes y toxicidad sobre el sistema inmunitario, que aumenta la susceptibilidad a las enfermedades infecciosas⁸⁴.

La CADH establece en su artículo 19 la obligación del Estado parte a brindar las medidas especiales de protección a las personas menores de edad que su condición de tales requieran. Ésta debe ser la premisa que integre cada una de las acciones estatales, ya que deben ser tomadas teniendo en cuenta especialmente el deber de respetar todos y cada uno de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes. Resulta claro que la ROU con la autorización a estas empresas para que produzcan a pesar de las consecuencias antes mencionadas, fue en contra de dicho mandato.

81 Artículo 24 de la CDN.

82 Artículo 27.1 de la CDN.

83 Conf. Ana M. Rey y Alejandro A. Silvestre, “Comer sin Riesgos 2” Página 286 y ss. “Dioxinas: grupo de compuestos químicos orgánicos que son considerados entre los más tóxicos que se conocen... Son contaminantes muy estables, que cuando ingresan en el medio ambiente tienden a bioacumularse dentro de la cadena alimentaria, con las características que cuando más avanzan en ella, mayor es la concentración de estos compuestos... Muchos procesos industriales que incluyen el blanqueo de papel, tienen como subproducto no deseado a las dioxinas”.

84 Ibidem.

h) La autorización por parte del estado uruguayo con respecto al megaemprendimiento industrial de producción de pulpa de eucaliptos amenaza el derecho a la salud de los peticionarios (artículo 26 de la Convención y 10.1 del Protocolo de San Salvador)

El Estado Uruguayo con sus omisiones y actuaciones violó en perjuicio de los peticionarios y las personas de la zona, el derecho al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, contemplado en el 26 de la Convención Americana, al no tomar las medidas necesarias para proteger y respetar el derecho a la salud de los mismos.

Conforme al artículo 26 de la Convención Americana, *“los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”*.

En la interpretación del artículo 26 de la Convención Americana debe tenerse en cuenta el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, que entró en vigencia el 16 de noviembre de 1999. Dicho Protocolo contempla un desarrollo más específico de las disposiciones del artículo 26 de la Convención, estableciendo en su artículo 1 que los Estados partes de dicho Protocolo se comprometen a adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se reconocen en tal Protocolo.

El artículo 10 del Protocolo de San Salvador consagra a su vez el derecho a la salud, en los siguientes términos:

“Derecho a la salud.

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.

Conforme al artículo 26 de la Convención Americana, interpretado tomando en cuenta los artículos 2 y 10 del Protocolo de San Salvador, el Estado uruguayo se comprometió a adoptar providencias para lograr progresivamente la plena efectividad del derecho a la salud, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Al igual que la vida, *“la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente”*⁸⁵. En el caso específico de las personas afectadas la protección efectiva de la vida no puede desvincularse de la protección plena del derecho a la salud establecida en el Protocolo de San Salvador. Si bien este instrumento

85 UN, Observación General Núm. 14. El Derecho al Disfrute del más Alto Nivel Posible de Salud (artículo 12), 22º periodo de sesiones (2000), adoptada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 11/08/2000. E/C.12/2000/4, párrafo 2 .

contempla una realización paulatina y toma en cuenta las restricciones derivadas de las limitación de los recursos con que se cuenta, también impone varias obligaciones de efecto inmediato⁸⁶.

El Comité de Naciones Unidas ha establecido que *“al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la salud impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: la obligación de respetar, proteger y cumplir. A su vez, la obligación de cumplir comprende la obligación de facilitar, proporcionar y promover. La obligación de respetar exige que los Estados se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el disfrute del derecho a la salud. La obligación de proteger requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías prevista en el artículo 12. Por último, la obligación de cumplir requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud”*⁸⁷.

La Comisión Interamericana ha analizado el aspecto relativo a la progresividad a que se refiere el artículo 26 de la Convención, y ha señalado que:

*“. . . si bien el artículo 26 no enumera medidas específicas de ejecución, dejando que el Estado determine las medidas administrativas, sociales, legislativas o de otro tipo que resulten más apropiadas, expresa la obligación jurídica por parte del Estado de encarar dicho proceso de determinación y de adoptar medidas progresivas en ese campo. El principio del desarrollo progresivo establece que tales medidas se adopten de manera que constante y consistentemente promuevan la plena efectividad de esos derechos”*⁸⁸.

En relación al mismo aspecto de la progresividad a que se refiere el artículo 26 de la Convención Americana, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁸⁹ contempla en su artículo 1(2) disposiciones similares a las del artículo 26 de la Convención Americana y a las del artículo 1 del Protocolo de San Salvador, en los siguientes términos:

“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.

86 UN, Observación General Núm. 3, La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del Artículo 2 del Pacto), quinto periodo de sesiones (1990), adoptada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

87 UN, Observación General Núm. 14. El Derecho al Disfrute del más Alto Nivel Posible de Salud (artículo 12), 22º periodo de sesiones (2000), adoptada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 11/08/2000. E/C.12/2000/4, párrafo 33.

88 CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, OEA/Ser. L/V/II.96, Doc. 10 rev. 1, p. 25.

89 Uruguay ratificó dicho Pacto el 2 de abril de 1996.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha explicado la obligación de los Estados de adoptar medidas, hasta el máximo de los recursos disponibles, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales a que se refiere el artículo antes transcripto. Al respecto, dicho Comité señaló, en consideraciones que la Comisión Interamericana comparte y considera aplicables también a las obligaciones a que se refiere el artículo 26 de la Convención Americana, lo siguiente:

“(...) el compromiso contraído en virtud del párrafo 1 del artículo 2 en el sentido de “adoptar medidas”, (...) en sí mismo no queda condicionado ni limitado por ninguna otra consideración. El significado cabal de la oración puede medirse también observando algunas de las versiones dadas en los diferentes idiomas. En inglés el compromiso es “to take steps”, en francés es “s’engage à agir” (“actuar”) y en español es “adoptar medidas”. Así pues, si bien la plena realización de los derechos pertinentes puede lograrse de manera paulatina, las medidas tendientes a lograr este objetivo deben adoptarse dentro de un plazo razonablemente breve tras la entrada en vigor del Pacto para los Estados interesados. Tales medidas deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el Pacto”.

*“La principal obligación en lo que atañe a resultados que se refleja en el párrafo 1 del artículo 2 es la de adoptar medidas “para lograr progresivamente... la plena efectividad de los derechos reconocidos [en el Pacto]”. [...] el hecho de que la efectividad a lo largo del tiempo, o en otras palabras progresivamente, se prevea en relación con el Pacto no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo. Por una parte, se requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad **la razón de ser del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo**”.*⁹⁰

El informe técnico antes mencionado es claro a mencionar todos los posibles efectos a la salud que tendría este mega emprendimiento y con ello deja claramente establecido que el presente caso, el incumplimiento por parte del Estado de asegurar la protección de la salud implica una violación del artículo 26 de la CADH.

90 UN, Observación general 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, adoptada en el Quinto Período de Sesiones, 1990, E/1991/23. (Subrayado agregado).

i) La autorización de instalación de las plantas de celulosa otorgada por parte del estado uruguayo con respecto al megaemprendimiento industrial de producción de pulpa de eucaliptos amenaza el derecho a la propiedad de los peticionarios (artículo 21 de la Convención)

El artículo 21 de la Convención Americana reconoce el derecho a la propiedad privada. A este respecto establece: a) que “[t]oda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”; b) que tales uso y goce se pueden subordinar, por mandato de una ley, al “interés social”; c) que se puede privar a una persona de sus bienes por razones de “utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”; y d) que dicha privación se hará mediante el pago de una justa indemnización.

Como ya reconoció la Corte en el caso *Awas Tingni*⁹¹:

“144. Los “bienes” pueden ser definidos como aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor”.

145. Durante el estudio y consideración de los trabajos preparatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se reemplazó la frase “[t]oda persona tiene el derecho a la *propiedad privada*, pero la ley puede subordinar su uso y goce al interés público” por la de “[t]oda persona tiene derecho al *uso y goce* de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social”. Es decir, se optó por hacer referencia al “uso y goce de los *bienes*” en lugar de “propiedad privada”.

Teniendo en cuenta los efectos antes mencionados es lógico entender que este derecho también se verá afectado por estos mega emprendimientos ya sea un la faz individual (con la baja de los valores de las propiedades en la zona al pasar de ser una zona turística a ser una zona industrial) sino en la faz colectiva de dejar de poseer la posibilidad de los habitantes de relacionarse con su entorno con la misma libertad y entrega. El río ya no será un lugar de esparcimiento y recreación y el aire ya no será más inofensivo. La relación que estas personas tiene con su entorno se verá afectada terriblemente.

VIII.VI. Solicitud de Medidas Cautelares

En virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión, es que instamos se le solicite al Estado de Uruguay, con **carácter urgente**,

⁹¹ Corte IDH, Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C, Nº 79. Párrafo 144 y ss.

Con formato: Numeración y viñetas

adopte medidas cautelares a favor de todas las personas que viven en la zona de impacto ambiental directo del referido mega-emprendimiento, para garantizar a las mismas los derechos a la vida e integridad personal, consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Concretamente, requerimos que **se le solicite al Estado de Uruguay que adopte inmediatamente las medidas necesarias para suspender la ejecución de obras vinculadas con la instalación de las mencionadas plantas de celulosa hasta tanto se realice un Estudio de Impacto Ambiental independiente, que contemple adecuadamente todos los puntos mencionados en esta petición.**

Asi mismo en virtud de la necesidad de protección especial que merecen los niños requerimos que esta honorable comision solicite al Estado de Uruguay que adopte todas las medidas para asegurar la no-exposición de los niños y niñas que habitan la zona de impacto ambiental directo a la gravísima contaminación ambiental que generarán estas empresas, autorizada por el Estado uruguayo.

Fundamos nuestra solicitud de medidas en la amenaza que significa para los derechos a la salud, a la vida y a la integridad personal de las víctimas, la instalación de estas plantas - producto de una autorización ilegal e ilegítimamente otorgada.

***a) La necesidad de intervenir con este tipo de medidas.
Procedencia.***

Las medidas cautelares constituyen un mecanismo establecido bajo el Artículo 25 del reglamento de la Comisión a fin de cumplir con su función de “Promover la observancia y defensa de los derechos humanos⁹²”

De acuerdo con el mismo, la adopción de medidas cautelares puede ser solicitada por la Comisión en casos de urgencia con el objetivo de “evitar un daño irreparable a las personas.” En la tarea de esta Comisión de protección contra la contaminación ambiental para evitar la violación de derechos humanos, tiene especial relevancia el mecanismo de medidas cautelares. La jurisprudencia de esta Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte), ha reafirmado **la función preventiva de las medidas cautelares en la protección de las personas y de sus derechos fundamentales⁹³**, como son el derecho a la vida, a la integridad personal y a la salud.

92 Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante Convención o CADH) art. 41.

93 Cfr. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – 1997, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington DC, 1998 p.46. En esta oportunidad la CIDH solicitó la suspensión de una concesión otorgada a una empresa privada para llevar a cabo actividades forestales en las tierras de la comunidad indígena nicaragüense Mayagna.

Mediante medidas cautelares la CIDH ha conseguido en múltiples oportunidades que los Estados, sujetos a su jurisdicción, cumplan con su obligación jurídica de proteger a las personas (ART. 1 y 2 Convencion), evitándoles de esta manera, daños irreparables. Esta obligación jurídica se extiende, naturalmente, a la responsabilidad estatal de garantizar que los derechos fundamentales de las personas no sean vulnerados por el accionar de terceros no estatales⁹⁴.

En casos como el presente, se está ante el inicio de una obra en donde los daños que pueden producirse son permanentes y continuados y sus peores efectos se evidencian a largo plazo. Por ello esta función preventiva cobra un rol preponderante.

Los peticionarios habitan en la zona de impacto directo de la Contaminación que estos emprendimientos van a generar ya que, como consecuencia de los vientos predominantes, esa Zona de Alta Contaminación comprende la costa argentina sobre el Río Uruguay donde se encuentra situada la ciudad de Gualeguaychú. Es decir, un centro poblado de 80.000 personas, será directamente afectado en su vida e integridad física y psíquica por la Contaminación Ambiental que generan estas plantas de Celulosa ilegalmente autorizadas por el Estado denunciado. Si bien la CIDH y la Corte han establecido la necesidad de identificar individualmente a las personas que están siendo afectadas a fin de solicitar medidas de protección, existen excepciones a tal principio, por ejemplo, cuando todos los miembros de la comunidad se encuentren en una situación igual de riesgo⁹⁵, como sucede en el presente caso.

La protección de comunidades cuyos derechos humanos se encuentran en grave peligro en casos de naturaleza ambiental, no es una materia extraña para la CIDH. El 17 de agosto de 2004 la Comisión otorgó medidas cautelares con el fin de garantizar la vida y la integridad personal de Oscar González Anchurayco y otras personas de la Comunidad de San Mateo de Huanchor, Perú, que se veían amenazadas por un relave que contenía desechos tóxicos, ubicado en las cercanías de la población⁹⁶.

94 La obligación internacional del Estado por su accionar negligente frente a las violaciones de derechos humanos producidas por terceros, fue consistentemente reconocida por la Corte Interamericana desde su primera sentencia en el Caso Velásquez Rodríguez en adelante (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, par. 154).

95 Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de octubre de 2000, resolutive 3. En igual sentido, el 24 de septiembre de 2003 la Comisión otorgó medidas cautelares a favor del pueblo indígena Kankuamo que habita la Sierra Nevada de Santa Marta, Colombia. Asimismo, el 5 de mayo de 2003 la Comisión otorgó medidas cautelares en favor de Franco Viteri, José Gualinga, Francisco Santi, Fabián Grefa, Marcelo Gualinga y demás miembros de la Comunidad Indígena Sarayacu de Ecuador. En igual sentido, las medidas otorgadas a las comunidades indígenas mayas y sus miembros en Belice (Informe Anual de la CIDH año 2000, p.52); o de los ciudadanos haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana (Informe Anual de la CIDH año 1999, p.77); o de la población del Corregimiento de La Granja, en el Municipio de Ituango, Antioquia, Colombia (Informe Anual de la CIDH año 2001, p.74); o de la comunidad Indígena de Yaxye Axa de Paraguay (Informe Anual de la CIDH año 2001, p.86); o de las comunidades afrocolombianas que habitan los 49 caseríos en la Cuenca del Río Naya (Informe Anual de la CIDH año 2002, p.70).

96 En este caso la CIDH solicitó al Gobierno de Perú que en un plazo de 15 días informara sobre la adopción de las siguientes medidas (Informe No. 69/04, P504/03, par. 12):

Asimismo, en el caso Awas Tingni se solicitó la adopción de medidas cautelares para un cese inmediato de toda actividad dentro de las tierras objeto de la demanda hasta que las negociaciones correspondientes se llevaran a cabo. El 30 de Octubre de 1997, La Comisión solicitó al gobierno de Nicaragua que adopte medidas destinadas a suspender la concesión otorgada a la empresa privada para la explotación forestal dentro de las tierras de los Awas Tingni⁹⁷. Los Peticionarios en este caso tienen derecho a la misma protección, ya que la amenaza a sus derechos humanos es igualmente severa.

b) La necesidad de evitar daños irreparables a las personas

En el caso como el que nos ocupa, donde las violaciones de derechos humanos derivan del daño al medio ambiente, resulta indispensable priorizar la tutela preventiva.

La mayor parte de los daños ambientales son permanentes y difícilmente subsanables. Por esta razón los pilares del derecho ambiental que operan en este sentido son el principio de prevención y el principio precautorio.⁹⁸

El Tribunal Internacional de Justicia ha afirmado que: "...no pierde de vista que, en el ámbito de la protección del medio ambiente, la vigilancia y la prevención se imponen

Se inicie un programa de asistencia y atención en salubridad a la población de San Mateo de Huanchor y en especial a los niños, a efectos de identificar a aquellas personas que pudieran haber sido afectadas con las consecuencias de la contaminación para que se les provea de la atención médica pertinente.

Elaborar a la brevedad posible, el estudio de impacto ambiental requerido para el traslado del relave que contiene desechos tóxicos, ubicado en cercanía a la población de San Mateo de Huanchor.

Una vez realizado el estudio de impacto ambiental, iniciar los trabajos necesarios para el tratamiento y traslado del relave a un sitio seguro, donde no genere contaminación, de acuerdo a las condiciones técnicas que indique el estudio en mención.

Elaborar un cronograma de actividades, necesario para monitorear el cumplimiento de la medida por parte de la CIDH.

De acuerdo a los efectos de la implementación de esta medida, se tenga en cuenta a la comunidad y sus representantes así como la información y estudios que puedan ser utilizados dentro de estos procedimientos.

97 El 4 de junio de 1998, la Comisión presentó una petición ante la Corte en contra del Estado de Nicaragua.

⁹⁸ El principio 15 de la Declaración de Río de 1992 es la elaboración más reconocida en lo que respecta al Principio de Precaución dentro del derecho internacional:

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deben aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. Declaración de Río. el Principio de Precaución se introdujo por primera vez en el derecho internacional en la North Sea Ministerial Conference y fue incluido en la Final Declaration of the Second International North Sea Conference de 1987. El principio fue reiterado en la Third North Sea Conference de 1990, y el mismo fue finalmente incluido en la Convention for the Protection of the Marine Environment of the North-East Atlantic de 1992 (la Convención OSPAR).Declaration of the Third International Conference on Protection of the North Sea, 7-8 de marzo, 1990, reimpreso en YEARBOOK OF INTL ENVTL L. 658, 662-73 (1990); ver Convention for the Protection of the Marine Environment of the North-East Atlantic, art. 2(2)(a), Set. 22, 1992, reimpreso en 32 I.L.M. 1069 (1993) (Vigente desde 25 de marzo, 1998).

en razón del carácter a menudo irreparable de los daños causados al medio ambiente y de los límites inherentes al propio mecanismo de reparación de este tipo de daños⁹⁹

El principio de prevención importa la adopción de las medidas necesarias, judiciales y administrativas, para que no se llegue a consumir el daño ambiental. En los casos en los que el daño ambiental puede afectar también derechos humanos consagrados en la Convención Americana es procedente la aplicación del principio de prevención por vía de las medidas cautelares.

El sistema Interamericano otorga protección a las víctimas de derechos humanos a través de las medidas cautelares y las medidas provisionales. La adopción de los principios de prevención y precautorio en el marco de esta herramienta procesal, es una condición esencial para la plena efectividad del derecho de acceso a la justicia.

Esto es así por las características específicas del daño ambiental: irreversible (dada la infungibilidad de los bienes comprometidos) y colectivo (afectando no sólo un individuo y sino comunidades enteras, no sólo a generaciones presentes sino también a generaciones futuras).

En el caso que nos preocupa, esta Honorable Comisión (al momento de la presentación de esta petición), aún se encuentra a tiempo de evitar el daño más profundo, y así ofrecer la debida tutela a los derechos humanos de los peticionarios. Una tutela completa, apropiada, adecuada a las circunstancias del caso que nos ocupa.

Si el daño ambiental se consuma, y con ello la violaciones de derechos humanos alegadas, será imposible que opere la *restitutio in integrum*. Pues, como se ha alegado y probado, el daño ambiental producido será irreversible y de imposible subsanación.

Esta Honorable Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido contestes a través su jurisprudencia en promover la noción y el contenido mínimo del recurso judicial efectivo. Pues bien, en esta clase de casos es preciso que esta Comisión aplique aquello que requiere de los Estados partes, a su propio procedimiento. Vale decir, para que en el presente caso exista recurso judicial efectivo es preciso el otorgamiento de la medida cautelar.

En este sentido la solicitud de las cautelares apunta a la prevención del daño, y esta debe ser la principal preocupación de la Comisión cuyas decisiones efectivamente garantizan, y no sólo proclaman, los derechos humanos reconocidos en la Convención.

En el presente caso, la mera cautela que persigue la prevención del daño supone una estrategia de acción que se traduce en la obligación por la actuación previa al deterioro ambiental.¹⁰⁰

99

Es la prevención del daño, en este caso instrumentada a través del otorgamiento de la medida cautelar, la única manera efectiva de proteger a tiempo los derechos humanos de los peticionarios, de las personas que habitan la zona de impacto ambiental directo. Abordar este caso exclusivamente del punto de vista de la reparación equivale a someter a un estado de absoluta indefensión a las víctimas. No cabe duda de que la tutela preventiva, la medida cautelar debe ser privilegiada en casos de violaciones de derechos humanos como consecuencia del daño ambiental.

c) Criterios de Procedencia de medidas cautelares en casos de daño ambiental.-

La naturaleza del daño ambiental irreparable, y las consecuentes violaciones a los derechos humanos, requiere que la Comisión considere otros principios legales internacionales a fin de evaluar debidamente la procedencia de la medida cautelar. En este caso, es particularmente importante acentuar la especial relevancia del artículo 29. El rol integrador de este Artículo 29 fue descrito por el Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Rodolfo E. Piza Escalante de manera que:

“la necesidad de interpretar e integrar cada norma de la Convención utilizando los principios yacentes, o subyacentes o suprayacentes en otros instrumentos internacionales en los propios ordenamientos internos y en las tendencias vigentes en materia de derechos humanos, todos los cuales se encuentran en alguna medida incorporados a la Convención misma por virtud del citado artículo 29, cuya amplitud innovadora no tiene parangón en ningún otro documento internacional”¹⁰¹.

De esta manera, a fin de Comenzar a determinar criterios de procedencia de medidas cautelares para proteger la vida e integridad de las personas en casos de naturaleza ambiental deben aplicarse principios legales ambientales internacionales. Aquí adquieren especial importancia no solo el principio precautorio antes mencionado sino también, el principio legal internacional de: contar con Estudios de Impacto Ambiental (EIA) independientes y adecuados.

La aplicación de estos principios implica que sin un estudio previo y realizado adecuadamente de impacto ambiental y sin la participación de las partes afectadas, existe una presunción de daño ambiental. En estos casos, esta presunción requiere que cualquier proyecto que conlleve la amenaza de un daño irreparable a los recursos naturales de los que vive una inmensa zona geográfica en la que habitan 300.000 personas, debe ser detenido por lo menos hasta que la participación de todas las personas afectadas se garanticen y el estudio del impacto ambiental se haya llevado a cabo adecuadamente.

¹⁰⁰ (Kiss, Alexandre, *Los principios generales del derecho del medio ambiente*, universidad de Valladolid, 1975, pág. 33)

¹⁰¹ Corte IDH, “Propuesta de Enmiendas de la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización”, Opinión Consultiva OC-4/84, enero 19, 1984. (Ser. A.) párf.. 2, 3 &6.

Existe un gran número de casos en la jurisprudencia estadounidense, donde por primera vez se desarrolló el EIA como un principio legal. Estos casos incluyen el otorgamiento de medidas cautelares bajo leyes medioambientales ante la ausencia de un estudio previo de impacto ambiental. La prescripción de medidas cautelares persigue la prevención de un riesgo de daño irreparable mientras se consideran los méritos de la demanda principal. Varios de estos casos se refieren a proyectos de construcción de rutas, el daño que se pretende evitar palidece en comparación al daño causado a la vida humana en el caso que nos ocupa; y sin embargo, los proyectos en cuestión fueron prohibidos.

Los casos en los que se prohibieron proyectos de construcción de rutas por una falla en la evaluación del impacto ambiental incluyen: la construcción de un tramo de autopista de cuatro millas que implicaba un daño a once acres de un parque urbano de ochocientos acres¹⁰²; un proyecto de construcción de una autopista que amenazaba “one little hill and one beaver pond”¹⁰³; la creación de una elevación en una autopista pre-existente¹⁰⁴; y la pavimentación y re-estructuración de un tramo de ruta de cuatro millas en un área rural¹⁰⁵.

Naturalmente, el presente proyecto de construcción de dos megafábricas con un método de trabajo altamente contaminante exige un tratamiento no menos estricto al de los casos antes mencionados. En este caso, pese a que ni siquiera se ha realizado el estudio de impacto ambiental correspondiente al lado argentino, el Estado de Uruguay ya tiene conocimiento que el proyecto en cuestión podría producir una serie de daños irreparables a las personas.

Esencialmente, el Principio de Precaución transfiere la carga de la prueba de aquellos que se ve amenazados por un proyecto ambientalmente destructivo, tales como los Peticionarios, hacia aquellos que pretenden continuar con la actividad y a quienes se les solicita justamente que demuestren que el proyecto en cuestión no producirá daño alguno. Esto se torna especialmente relevante cuando la parte que propone el proyecto, como en este caso, no ha realizado un estudio del impacto ambiental y ni siquiera ha permitido la participación de los pueblos afectados.

De esta manera, el Principio de Precaución puede ser considerado como análogo del derecho ambiental con respecto al criterio de medidas cautelares adoptado por la Comisión: **cuando surge un riesgo de daño irreparable a personas y/o medio ambientes, la cautela dicta “errar de manera cauta” “erring on the side of caution” y prevenir la acción amenazante hasta que se lleve a cabo la total consideración de los hechos principales.**

Concluimos entonces, que los criterios de otorgamientos de medidas cautelar en casos de naturaleza ambiental, como el que nos preocupa, deberían fundarse en los citados principios internacionales de derecho ambiental. **Asi cuando no exista**

102 Monroe County Conservation Council, Inc. v. Volpe, 472F.2D693(2nd cir. 1972).

103 Conservation Socy. of Southern Vermont, Inc. v. Volpe, 343 F. Supp. 761, 767 (D. Vt. 1972); reversed on other grounds, but not as to need for prior EIS for this project in Conservation Socy. of Southern Vermont, Inc. v. Secretary of Transp., 531 F.2d 637 (Second Cir. 1976).

104 West v. Secretary of the DOT, 206 F.3d 920 (Ninth Cir. 2000).

105 Patterson V. Exxon, 415 F.Supp. 1276(D.Neb. 1976).

E.I.A, en casos en que el derecho interno lo requiera, o cuando el E.I.A sea insuficiente esta honorable comision debera sin mas otorgar la medida cautelar.

Es que la prevención de este tipo de violaciones a los derechos humanos sólo puede entenderse a través de una medida cautelar que en términos claros obligue al Estado uruguayo a dar datos concretos - a través de adecuados e independientes EIAs - de que estos mega-empresarios resultarán inmunes para la vida de cada una de las personas que vive en la zona geográfica del impacto de los mismos. Esta acción coincide absolutamente con el parámetro y rationale de la Comisión en la adopción de medidas cautelares: cuando se establece a *prima facie*, la posibilidad de un daño irreparable surge la presunción de daño y exige la adopción de medidas cautelares.

d) Derechos en Peligro

Los peticionarios y las demás personas que habitan en la zona de impacto, se hallan bajo el riesgo de ver afectados su derecho a la vida, a la salud y a la integridad, como resultado de la construcción de dos plantas de fabricación de pasta de celulosa con utilización de químicos que son altamente contaminantes.

La Comisión posee experiencia en el abordaje del derecho a la vida en su carácter irreparable, y ha adoptado sabiamente las medidas cautelares correspondientes en casos de amenazas serias al derecho a la vida.

La amenaza al derecho a la vida en el presente caso en su dimensión colectiva e individual es real y concreta¹⁰⁶. La misma permanecerá vigente, tal como la espada de Damocles, si el Estado falla en tomar medidas positivas, adecuadas y efectivas para proteger los territorios que atraviesa el Río Uruguay.

La necesidad de proteger a los niños y niñas preventivamente

Con relación a los niños la misma se profundiza. los efectos de los contaminantes en la salud de las personas menores de edad y en desarrollo se agravan.-

El impacto de la contaminación ambiental recaerá con mayor intensidad en los niños y niñas que habitan la zona de impacto ambiental directo. La experiencia en Pontevedra demuestra claramente el tremendo impacto en la salud de los niños y niñas que esta clase contaminación genera. Recordemos que ENCE en Pontevedra, utiliza el mismo procedimiento (KRAFT) que utilizará en Fray de Bentos. Tristemente, ya es demasiado tarde para proteger a aquellos niños y niñas de la contaminación. Afortunadamente, esta Honorable Comisión aún está a tiempo de proteger a los niños y niñas amenazados en este caso.

Los testimonios aportados a esta causa de los habitantes de Pontevedra¹⁰⁷, y los informes diligenciados en la causa penal por la cual ENCE fue condenada por delito

¹⁰⁶ Ver Apartado Dano del presente escrito.

¹⁰⁷ Ver Anexo 3. Testimonios de habitantes de Pontevedra.

ecológico en España, destacan por ejemplo que Pontevedra tiene el índice más alto en España de niños y niñas con parálisis cerebral. " en cada una de las casas de Pontevedra existe por lo menos un cáncer" ¹⁰⁸.

La amenaza a la salud física y psíquica de los niños y niñas que habitan la zona de impacto ambiental directo en el presente caso es contundente. Compromete seriamente sus potencialidades de desarrollo y consiguientemente su dignidad de seres humanos. Modifica sus costumbres, sus formas de recreación y impone un cambio fundamental en su forma de relacionarse con su medio.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha adoptado una concepción amplia del derecho a la vida, particularmente con el fin de proteger los derechos de niños y niñas en situación de vulnerabilidad.

Al igual que en el *Caso Villagrán Morales y otros*, la salud, la integridad y la vida de los niños y niñas de esta zona de impacto se encuentra amenazada por la omisión del Estado, por lo cual las medidas cautelares son urgentes para evitarles mayores daños irreparables.

Incluso, la Corte ha reflejado a través su jurisprudencia la necesidad imperiosa de proteger a los niños y niñas. ¹⁰⁹ Particularmente ha enfatizado el deber de protección especial de la que gozan los niños y niñas en su Opinión Consultiva sobre la condición jurídica y los Derechos Humanos del niño. ¹¹⁰

"60. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los derechos del niño establece que éste requiere de "cuidados especiales", y el artículo 19 de la Convención americana señala que debe recibir "medidas especiales de protección". En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, acto que encuentra su debilidad, inmadurez o inexperiencia".

137. Los Estados partes en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño".

En el caso nos preocupa, estas medidas positivas se traducen en cuantas medidas sean necesarias para cautelar a los niños y niñas de los riesgos de daños irreparables asociados a la contaminación ambiental que producirán las referidas plantas de celulosa. Estas medidas deben asegurar la **no-exposición de los niños y niñas que habitan la zona de impacto ambiental directo a la gravísima**

¹⁰⁸ Ver testimonios de los habitantes de Pontevedra acompañados en esta petición

¹⁰⁹ Corte I.D.H. Caso de los niños de la calle (*Villagrán Morales y otros*) vs Guatemala. Sentencia de 19 noviembre de 1999. Serie C no. 63, parr. 194.

¹¹⁰ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. (Ser. A nº 17). Parfs. 60 y 163.

contaminación ambiental que generarán estas empresas, autorizada por el Estado uruguayo.

e) Prueba Preliminar Suficiente

El requisito para la admisión de medidas cautelares es la existencia de prueba preliminar suficiente para presumir la veracidad de lo que se alega con respecto a la situación de carácter urgente y de extrema gravedad que puede derivar en un daño irreparable a las personas¹¹¹.

En casos como el presente, en base a lo antes manifestado, se requiere que la prueba del daño sea sólo preliminar y suficiente para presumir un daño potencial. Por ejemplo, en el caso caratulado *Reggiardo-Tolosa*¹¹², dos hijos de un matrimonio, (quienes resultaron víctimas de desaparición forzosa), se encontraban bajo la guarda judicial de un miembro de un grupo paramilitar durante el período de la dictadura, quien los secuestró y falsificó la identidad de los menores. La familia biológica solicitó a los juzgados nacionales que trasladen a los menores de este hogar, y el caso fue presentado ante la Comisión. Mientras el caso se tramitaba, la Comisión solicitó a la Corte que ordene la adopción de medidas cautelares a fin de que se traslade de inmediato a los menores a un orfanato en carácter de guarda temporaria y que se les proporcione a los mismos un tratamiento psicológico adecuado hasta que se disponga el traslado de los menores con su familia biológica.

En su petición a la Corte, la Comisión estableció que “*el caso de los menores representa un caso a prima facie* de peligro inminente de su salud mental,” pese a que no se presentó opinión alguna de expertos en psicología con respecto a lo alegado, la historia del caso resultó suficiente en sí misma para presumir un daño irreparable.

En el presente caso, se ha demostrado que las fábricas tienen la autorización para realizar el tratamiento de la celulosa con químicos altamente contaminantes, que están construyendo conforme esta autorización sus plantas y que el resultado de este tipo de actividades industriales es la liberación de dioxinas y furanos, ambos compuestos altamente cancerígenos y propuestos por el Convenio de Estocolmo¹¹³, para su total eliminación. Que entre los daños a las personas derivados de la utilización de estos procedimientos se mencionan: irritabilidad de la epidermis y de los ojos, malformaciones, muerte, efectos narcóticos, irritabilidad del sistema

111 Thomas Buergenthal, Dinah Shelton, *Protecting Human Rights in the Americas, Cases and Materials*, NP Engel Publishers, 4ta ed., 1995, pp.250/264.

112 CIDH, Caso: *Reggiardo-Tolosa* (Medidas Cautelares Solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Causa de la República Argentina), Sentencia del Presidente del Tribunal.

113 Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes. Entró en vigor el 17 de mayo de 2004 y compromete a las partes para la aplicación de medidas respecto a ciertos Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP). Representa la culminación de un proceso importante de negociaciones a nivel internacional y marca una nueva etapa de acción. El objetivo de este Convenio es proteger la salud humana y el ambiente a través de diferentes medidas y acciones que los países partes deberán instrumentar. El 31 de diciembre de 2003 se promulgó la Ley N° 17.732, por la que se probó por Uruguay, el Convenio de Estocolmo y sus anexos.

respiratorio, inhibición del sistema inmunológico, alergia, hiperactividad, mal funcionamiento del sistema endocrinario, diabetes, bajo peso en el nacimiento, deficiencia en la locomoción, cáncer.

Por ello, los Peticionarios han presentado argumentos de hecho que prueban la presunción del daño ocasionado a los mismos si se permite que el proyecto de construcción de estas plantas se lleve a cabo.

En segundo lugar, la Comisión posee amplia experiencia en casos donde el daño ambiental conlleva inevitablemente a la violación de los derechos humanos. Lamentablemente, este caso no difiere de los anteriores.

En tercer lugar, tal como se detalla *ut-supra*, se han establecido principios específicos dentro del derecho nacional e internacional de los derechos humanos y medio ambiente que reconocen la necesidad de prevenir la misma clase de daños ocasionados al medio ambiente y a los derechos humanos enunciados en este caso. Estos principios proporcionan a la Comisión las herramientas específicas necesarias para evaluar la existencia de un daño irreparable, incluyendo estándares específicos de valoración de prueba.

La misma Comisión ha sugerido un enfoque cautelador similar al que se solicita en este caso, cuando se trataba de una comunidad indígena. En su "Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador de 1997", la Comisión estableció que:

Dado que la protección de los derechos de los individuos y las comunidades indígenas afectados por el petróleo y otras actividades de desarrollo *requiere que se pongan en efecto medidas adecuadas de protección antes de que se produzca el daño*, la Comisión recomienda que el Estado adopte las medidas necesarias a través del INDA y otras agencias para limitar a los colonos a las áreas que no transgreden con la posibilidad de que los indígenas preserven su cultura tradicional¹¹⁴. (La *itálica* nos pertenece)

Efectivamente en dicha oportunidad, la Comisión señaló que la protección de los derechos de los pueblos indígenas afectados por amenazas al medio ambiente requiere que se implementen medidas cautelares adecuadas en tiempo y forma: **antes de que se sufra el daño**. En otras palabras, la Comisión acentuó el vínculo existente entre "protección especial" para los casos en que el daño sea ambiental y el Principio de Precaución y demás principios de derecho ambiental. La protección cautelador mediante la adopción de medidas cautelares es la única manera de asegurar una "protección especial" en este tipo de casos.

Como ha quedado evidenciado, el derecho a la vida y a la integridad física de los peticionarios y de todas las demás personas que habitan en la ribera del Río Uruguay, corren grave peligro.

114 CIDH, "Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador de 1997", Capítulo IX, Recomendaciones.

Este cuadro se agrava cuando se tiene en cuenta que los emprendimientos avanzan cada día y se realizan sin haberse estudiado su impacto en la vida de las personas y sin haberse exigido que se realicen de la manera menos nociva posible.

VII. Reflexiones Finales

Siguiendo la postura de Roberto Garretón expresada en el acto constitutivo del Observatorio de Políticas Públicas en DDHH en el MERCOSUR ¹¹⁵ y la línea doctrinaria que desarrolla en este punto la Cátedra de “Legalidad y Jurisdicción Supranacional de DDHH” de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, los peticionarios entendemos que la obligación de los Estados establecida por el art 2 de la Convención es “operativa” y no simplemente programática. Es decir que ella obliga “negativamente” a los Estados que han ratificado la Convención a “no tomar medidas” de ningún tipo (legislativas, judiciales o administrativas) que sean contrarias a los derechos protegidos por la Convención Americana .El incumplimiento de esta “obligación operativa “ hace responsables a estos países de ser denunciados ante la CIDH por violación de la Legalidad Supranacional Americana-

En segundo lugar reiteramos que la Petición que formulamos la hacemos en nombre propio y también en nombre terceras personas víctimas inevitables de las violaciones que se denuncian .Terceros residentes en la Zona de Impacto de la Contaminación Ambiental objeto de esta Petición.-

Los peticionarios , comparecemos ante la CIDH en calidad de personas físicas residentes en la Zona de Impacto de la Contaminación Ambiental denunciada y por ende con legitimación procesal suficiente. Ello no implica negar ni desconocer nuestra condición de Gobernador y Vice Gobernador de la Provincia de Entre Ríos Argentina, que ejercemos por mandato Constitucional y que nos honra.-

En tercer lugar debemos dejar en claro que con esta Petición/ Denuncia que formulamos no nos estamos oponiendo de manera infantil o antojadiza al Desarrollo Industrial en un país vecino y hermano de los argentinos y muy particularmente del pueblo entrerriano. El objetivo de esta Petición es otro. Pretendemos que la Comisión declare que el Estado Uruguayo ha violado la Legalidad Supranacional Americana al autorizar y aprobar los proyectos de ejecución y funcionamiento de los dos emprendimientos industriales que se describen en la Petición en razón de sus altos componentes contaminantes , de las evidentes carencias de tales proyectos en materia de control ambiental y del probado riesgo de Vida para los peticionarios y para otras aproximadamente 300.000 personas que habitan en el ribera argentina-uruguay del Río Uruguay.-

El Estado Uruguayo en los hechos no solo ha renunciado a ejercitar controles ambientales exigidos por estándares internacionales para la instalación de estas plantas industriales en su fase “mas sucia” (elaboración de la pulpa de celulosa) sino que además oculta información técnica sobre la contaminación a los

¹¹⁵ (ver “Políticas Públicas de DDHH en el MERCOSUR “.- Editor Observatorio de Políticas Públicas. Montevideo 04 capítulo I)

directamente afectados (argentinos y uruguayos) .- Sino que ha habido durante todo el proceso una actitud de reticencia absoluta de las Empresas y del propio Estado Uruguayo en suministrar información acerca de la contaminación y del impacto de ella en la Vida de los seres humanos pobladores de la Zona de Impacto.-

La responsabilidad jurídica del Estado denunciado es por omisión y por acción. Por no haber respetado las obligaciones impuestas al Estado por el art 1.1 de la Convención .Por no haber “adoptado medidas” (art 2 Convención) en el orden interno tendientes a evitar la conculcación de derechos humanos debido al dano irreversible que generarán estas empresas, especialmente con respecto al **derecho a la Vida de 300.000 personas – entre ellos mujeres, ancianos y niños -**

La tecnología industrial y los modelos productivos autorizados por el Estado Uruguayo estan expresamente prohibidos por la Unión Europea a partir del 2007. Esta prohibición se fundamenta en el dano irreversible a las personas que esta anticuada tecnología ha generado.

Esta petición se funda en un profundo sentido de justicia e igualdad, los ciudadanos de las Americas nos merecemos la misma protección que los ciudadanos europeos. Esta H. Comisión ha defendido esta noción de justicia e igualdad de protección, en cada uno de los casos que ha abordado. Se trata de evitar que estas empresas de origen y capital europeo se instalen y funcionen en Latinoamérica bajo un estándar legal y tecnológico de control ambiental inferior al exigido por la Unión Europea.- No aceptamos los peticionarios que los controles ambientales de contaminación sean en el Río Uruguay inferiores a los exigidos por la Unión Europea para plantas industriales semejantes.- Ello implicaría aceptar que la Vida Humana Latinoamericana es de inferior calidad y costo que la Vida Humana Europea.-

El argumento de la creación de fuentes de trabajo y reactivación económica de la Zona de instalación fabril carece de validez ética , jurídica y económica. La supuesta reactivación que producirán en la zona estos emprendimientos y el crecimiento de puestos de trabajo –además de ser ello relativo y temporal en términos de estricta economía (no mas de 300 puestos de trabajo directos) - no alcanza para invalidar el sólido argumento del daño ecológico de magnitud que tales emprendimientos generarán y el consecuente Daño a la Vida e Integridad Personal de los seres humanos residentes en la Zona de Impacto directo de la contaminación.-

No se trata de enfrentar la economía con la ecología ni con la vigencia de los Derechos Humanos. Se trata de trabajar en conjunto pero de ninguna manera bajo pautas economicistas de rentabilidad inmediata a costa de la degradación del medio ambiente y de la calidad de la vida humana.-

VIII. Petitorio.-

- a. Solicitamos por lo tanto, esta Honorable Comisión adopte las medidas cautelares solicitadas, para garantizar el derecho a la vida y a la integridad física de los peticionarios y las personas que habitan en la zona de influencia.
- b. Por lo que solicitamos a la H. Comisión que inicie el trámite de la presente denuncia de acuerdo a los artículos 46 a 51 de la Convención y de traslado de la misma al gobierno de Uruguay.
- c. Asimismo y atento a que de la narración de los hechos resulta evidente la responsabilidad del Estado Uruguayo en la violación a los siguientes derechos: 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 13.1 (derecho a la libertad de expresión) 19 (derechos del niño), 26 (desarrollo progresivo de derechos económicos, sociales y culturales) conjuntamente con la violación del artículo 1(1) (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho Interno) de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “la “Convención”); los artículos I (derecho a la vida, la libertad, la seguridad y la integridad de la persona), VII (derecho a la protección de la maternidad e infancia) y XI (derecho a la preservación de la salud y al bienestar) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante, la “Declaración”) y a los artículos 1 (obligación de adoptar medidas), 10 (derecho a la salud) y 11 (derecho a un medio ambiente sano) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante Protocolo de San Salvador, solicitamos a la H. Comisión que inicie el trámite de la presente denuncia de acuerdo a los artículos 46 a 51 de la Convención y de traslado de la misma al gobierno de Uruguay.
- d. Solicitamos la intervención del relator especial por los derechos del niño.
- e. Solicitamos la intervención del relator especial por la libertad de expresión en virtud de la conculcación de nuestro derecho a la información
- f. Solicitamos se cite a una reunión de trabajo a la ombudsman de la corporación financiera internacional ante quien se ha presentado una denuncia por incumplimiento de salvaguarda del Banco Mundial entre las que se encuentra el respeto a los Tratados Internacionales, Ms Meg Taylor. La CFI se encuentra en proceso de aprobación de dos líneas de crédito para financiar la finalización de la construcción de ambas plantas.

- g. Solicitamos que la Comisión realice una investigación in loco al lugar del daño (Argentina y Uruguay)
- h. Conforme art. 62 del Reglamento solicitamos audiencia para el próximo periodo de sesiones (octubre 2005)

Finalmente, solicitamos que las futuras comunicaciones se dirijan a la Dra. Romina Picolotti Av. Gral Paz 186 10 A cp 5000 Córdoba y al Dr Juan Carlos Vega Lavalleja 47,dpto 2, cp 5000 ciudad de Córdoba

Aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestros sentimientos de la más alta consideración y estima.

INDICE ANEXO

1) Mapas de Localización

Mapa de Ubicación de los proyectos BOTNIA y ENCE.....I

2) Informes Técnicos

2.1) Informes Técnicos de los Proyectos y Autorizaciones Administrativas

EIA Proyecto M Bopigua -BOTNIA y Autorización Previa otorgada por la DINAMA. el 09 de Octubre del 2003.....II

Informe Técnico Realizado por la DINAMA con fecha 11 de Febrero del 2005.....III

Resolución del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento territorial y Medio Ambiente de Uruguay, de fecha 14 de Febrero del 2003.....IV

Resolución del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento territorial y Medio Ambiente de Uruguay, Revocando la autorización previa, de fecha 14 de Febrero del 2003.....V

2.2) Impacto a la Salud

Informe Secretaria de Salud de la Provincia de Entre Ríos.....VI

Material Bibliográfico acompañado por la Secretaria de Salud del Hospital Centenario y el Colegio Medico de Gualaguaychu.....VII

2.3) Impacto en el Ambiente

Informe del Director General de Desarrollo Ecología y Control Ambiental de la Provincia de Entre Ríos relativo a la visita de las Plantas de Fabricas de Celulosa pertenecientes a la empresa BOTNIA.....VIII

Informe Técnico Crítico al EIA de Botnia Presentado por Organizaciones de la Sociedad Civil ante el Director Nacional de Medio Ambiente de la Republica Oriental del Uruguay.....IX

GTA/DA/4/31-08-05 Consideraciones Técnicas respecto a los Emprendimientos de M'Bopicuá- Fray Bentos.....X

GTA/DA/5/31-08-05 Consideraciones sobre el Procedimiento de EIA BOTNIA y la Autorización DI.NA.MA.....XI

GTA/DA/7/31-08-05 Consideraciones Técnicas respecto al proyecto BOTNIA en Fray Bentos (ROU).....XII

Las Lluvias Ácidas de Folk Andersson.....XIII

2.4) Impacto en el Río Uruguay

Informe Preliminar Impacto de las Plantas de Celulosas de Fray Bentos en el Río Uruguay - Cátedra de Hidrología de la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de Córdoba.....XIV

2.5) Impacto en la Actividad Turística Local

Informe Secretaria de Turismo de la Provincia de Entre Ríos, Argentina.....XV

2.6) Acciones De la Sociedad Civil

DVD " S.O.S. Planeta Tierra" canal 2. Marcha del 30 de Abril del 2005 del Pueblo de Gualeguaychu hacia el Puente Internacional San Martín.....XVI

3) Correspondencia Estatal

Carta suscripta por el Embajador de la Republica Argentina en Washington José Bordón, dirigida al director del Grupo banco Mundial Paul Wolfowitz, de fecha 26 de Junio del 2005.....XVII

Correspondencia ente el Estado Argentino, la IFC, MIGA, International Netherlands Group y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de España.....XVIII

Correspondencia ente el estado Argentino, la IFC, MIGA y el gobierno de la Provincia de Entre Ríos.....XIX

4) Normativa

Estatuto del Río Uruguay L 21413.....XX

Resolución del Consejo Directivo de la Unión Europea 96/61/EC.....XXI

5) Acreditación de la Representación

Poder Especial de representación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgados por el Sr. Busti y Guastavino a Juan Carlos Vega y a CEDHAXXII